

REFLEXIONES SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Sergio GARCÍA RAMÍREZ†*

SUMARIO: I. *Advertencia*. II. *El orden internacional convencional de los derechos humanos*. III. *Los tratados internacionales*. IV. *Características de los tratados y temas conexos*. V. *Diálogo jurisdiccional y control de convencionalidad*. VI. *Bibliografía*.

I. ADVERTENCIA

Concurro con agrado y convicción a la obra colectiva que celebra el trabajo de un jurista excepcional, Manuel Becerra Ramírez, mi colega en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Vecinos en ese Instituto, también lo hemos sido en intereses profesionales y académicos. Becerra es un estudioso notable del sistema convencional internacional en el que se cifra buena parte del desarrollo jurídico moderno sobre derechos humanos. Su enseñanza ha sido fecunda y es merecido el interés y el aplauso de colegas y alumnos, que son legión. Milito entre quienes aprecian y admiran esa docencia reflejada en numerosas publicaciones de las que somos beneficiarios.

Debo explicar la forma en que concurro a esta obra colectiva, invitado por sus coordinadores, entre ellos el profesor Luis Benavides. Pedí que me autorizaran a formar parte de este esfuerzo colectivo a través de una síntesis de conceptos y textos tomados de mi libro sobre *Derechos humanos y tratados internacionales*, publicado por el Seminario de Cultura Mexicana en 2020, actualizado con reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunas adiciones. El peso del trabajo cotidiano —y otros

* Profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigador emérito del Sistema Nacional de Investigadores. Exjuez y expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

factores que agobian— no me permitió otra cosa, pero el afecto y la estimación por el doctor Manuel Becerra me impulsaron a procurar mi presencia en esta obra colectiva, aunque fuera en la forma que acabo de mencionar.

Por cierto, aquel libro sobre tratados y derechos humanos fue motivado por mi asistencia a un curso en la Universidad Nacional de Trujillo, en Perú —que me otorgó, generosamente, su doctorado *honoris causa* en 2020—, asistencia que debo —¡he aquí otra deuda de amistad!— al doctor Becerra Ramírez. Entonces, coincidí con este maestro, como en otras ocasiones muy gratas para mí, tanto en el posgrado de la Universidad Iberoamericana de Puebla como en la Semana Jurídica de la Universidad Autónoma de Baja California, en Tijuana. También acompañé al doctor Becerra en otro “viaje académico” cuando ambos participamos en la *Enciclopedia jurídica mexicana* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, obra de gran amplitud que recogió artículos —en rigor, libros— de diversas especialidades jurídicas, que igualmente constituyeron opúsculos sobre esas especialidades. A mi colega correspondió analizar el derecho internacional público¹ y a mí el Derecho penal.²

Voy adelante, pues, en el extracto concentrado de aquel libro, mitad peruano, mitad mexicano. En el hilo conductor he recogido experiencias y convicciones asociadas a mi desempeño durante doce años como juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual tuve el honor de presidir. Este quehacer favoreció mi conocimiento del papel que juegan los tratados internacionales en la causa de los derechos humanos, que avanza sobre territorios poblados de reticencias y resistencias, pero también de huellas favorables que iluminan la marcha tutelar.

II. EL ORDEN INTERNACCIONAL CONVENCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Más allá de las Constituciones nacionales, se ha formado un nuevo orden mundial en el que ceden las tensiones entre el orden interno y el internacional³ al amparo de una mundialización que lleva del Estado nacional al

¹ Becerra Ramírez, Manuel, “Derecho Internacional Público”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2004, t. X, pp. 1-285.

² García Ramírez, Sergio, “Derecho penal”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, cit., t. XI, pp. 365-601.

³ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Maynez, México, UNAM, 2014, pp. 431 y 432; Shaw, Malcom N., *International Law*, 6a. ed., Nueva York, Cambridge University Press, 2008, pp. 131-133.

sistema mundial.⁴ Es así que se armoniza el orden jurídico,⁵ favorecido por puentes que aseguran el tránsito de normas y aplicaciones,⁶ queda a la vista un doble proceso fertilizante: internacionalización del derecho constitucional, sede original de los derechos humanos,⁷ y constitucionalización del derecho internacional.⁸ De tal suerte, marcha una amplia recepción interna del “de-

⁴ Fix-Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, “El impacto de la globalización en la reforma del Estado y el derecho en América Latina”, en Madrid Hurtado, Miguel de la *et al.*, *El papel del derecho internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 315 y ss.

⁵ Esta armonización pone marco al pluralismo, “el pluralismo implica que la mundialización del derecho no se debiera hacer en favor de un solo sistema, sino con el concurso de diversas tradiciones”. Delmas-Marty, Mireille, “La mondialisation du droit: chances et risques”, *Recueil Sirey*, 4 de febrero 1999, p. 46. Véase mi estudio sobre el pensamiento de esta autora en García Ramírez, Sergio “Una aproximación al «nuevo orden penal». Pluralismo, armonización y orden jurídico en el pensamiento de Mireille Demas-Marty”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 126, septiembre-diciembre 2009, pp. 1305 y ss., también publicado en *Revista Penal*, núm. 25, enero de 2010, pp. 69 y ss. Acerca de la armonización, *cf.* Wildhaber, Luzius, “Speech Given in Occasion of the Opening of the Judicial Year, 19 de enero de 2007”, en Tulkens, Françoise, *Dialogue between Judges*, Strasbourg, European Court of Human Rights, 2007, p. 99, y Costa, Jean Paul, “Speech Given in Occasion of the Opening of the Judicial Year, 19 de enero de 2007”, en Tulken, Françoise *et al.*, *op. cit.*, p. 111.

⁶ García Ramírez, Sergio, *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, pp. 40 y ss. Calogero Pizzolo analiza la densa red de normas, nacionales e internacionales, que presiden esta materia, se refiere a las “fórmulas constitucionales” habilitantes y a las “fórmulas puente” que implican “un mandato interno de apertura desde el derecho interno hacia los órdenes jurídicos supranacionales”. Pizzolo, Calogero, “Una comunidad de intérpretes finales en materia de derechos humanos”, en Pizzolo, Calogero y Mezzetti, Luca (coords.), *Tribunales supranacionales y tribunales nacionales*, Buenos Aires, ASTREA, 2016, t. 1, pp. 252-297.

⁷ Aludo a los grandes textos del final del siglo XVIII. Jellinek puntualiza: “El primer Estado que ha producido una Declaración de Derechos, en el pleno sentido de la palabra, fue el de Virginia”. Jellinek, Georg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, trad. de Adolfo Posada, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 90; pero fue en la Declaración francesa “donde el mundo aprendió los derechos del hombre”. Mirkine-Guetzevitch, Boris, *Les Constitutions européennes*, París, Presses Universitaires de France, 1951, t. I, p. 128. Mauricio Beuchot destaca la aportación de fray Bartolomé de las Casas, con quien “se origina la noción —si no el término— de derechos humanos”. “Derechos naturales y derechos humanos en Bartolomé de las Casas y la escuela de Salamanca”, en Villegas, Abelardo *et al.*, *Democracia y derechos humanos*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades-Miguel Ángel Porrúa, 1994, pp. 90 y ss. *Cfr.*, asimismo, Salvioli, Fabián, *Introducción a los derechos humanos. Concepto, fundamento, características, obligaciones del Estado y criterios de interpretación jurídica*, México, IRESODH, 2019, pp. 67 y 68.

⁸ Albanese, Susana, “La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional”, en Albanese, Susana (coord.), *El Control de Convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2008, pp. 13-46; Caballero, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009; *Cfr.* Zagrebelsky,

recho internacional de los derechos humanos” (en adelante DIDH). Hemos asistido a un “avasallante crecimiento del derecho internacional o comunitario, especialmente en el terreno de los derechos humanos”,⁹ a los que por ello se caracteriza como un “fenómeno explosivo y expansivo”.¹⁰ Por supuesto, la mera recepción formal en una región colmada de diversidades no garantiza la tutela material de los derechos consagrados en el orden internacional. Es preciso prever mecanismos eficaces de cumplimiento¹¹ y arraigar la convicción tutelar de la dignidad humana.

Los derechos humanos dan espacio y sentido a una vertiente de la globalización impulsada por el derecho convencional y los ordenamientos internos. En este sentido, forman la “cara iluminada de la luna”, sin que por ello olvidemos que hay una cara oscura que también vigila nuestros pasos.¹² En todo caso, la intensa interacción entre los planos normativos nacionales e internacionales, fruto de procesos multidimensionales, han implicado un “salto cuántico”¹³ a través del proceso de recepción que ha llevado a la integración o, al menos, la armonización de los órdenes jurídicos.

Una expresión de este hecho —en constante desarrollo— es la profunda transformación de la normativa constitucional. Se ha generado “un nuevo constitucionalismo, así como una apertura a la internacionalización de la protección de los derechos humanos”, que apareja varias consecuencias: “la sujeción del imperio de la ley al imperio de la supremacía del tratado internacional” y el reconocimiento de que “los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado [pertenecen] al ordenamiento jurídico interno

Gustavo, “El juez constitucional en el siglo XXI”, en Molina Suárez, César de Jesús y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, t. I, pp. 10 y ss.

⁹ Vigo, Rodolfo, *Constitucionalización y judicialización del derecho. Del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional*, México, Porrúa, 2013, pp. 7 y 127.

¹⁰ García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 2.

¹¹ Ruíz de Santiago, Jaime, “Diagnóstico de la realidad de los derechos humanos en América Latina. Tendencias y desafíos”, en Cañado Trindade, Antonio Augusto y Ruíz de Santiago, Jaime (coords.), *La nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano en el inicio del siglo XXI*, San José, ACNUR-CorteIDH, 2002, pp. 113 y ss.

¹² Sobre los avatares de la mundialización —con su doble signo— en conexión con los derechos humanos, *cfr.*, entre muchos, Almeyra, Guillermo, “Los nuevos sujetos sociales de la mundialización”, en Van Beuren, Ingrid y Soto Badillo, Oscar (coords.), *Derechos humanos y globalización alternativa: una perspectiva iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana Puebla, 2004, pp. 193 y ss.

¹³ Steiner, Christian y Uribe, Patricia, “Introducción general”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentarios*, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 17.

[y] son derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado”.¹⁴ Por lo que hace a las leyes supremas del orden nacional, algunos tratadistas aluden a la “convencionalización de la Constitución”, cimienta de la doctrina del control de convencionalidad.¹⁵

En las últimas décadas se ha producido un fuerte movimiento de renovación constitucional en América Latina.¹⁶ En este marco —y como insignia del cambio político y constitucional que se pretende— han proliferado las disposiciones que reconocen y confieren eficacia singular a los tratados sobre derechos humanos, así que se quiere asignar a esta cuestión —y a los tratados que insertan a los países en las mejores corrientes universales— una gran relevancia.

Esas corrientes traen consigo la revisión a fondo de conceptos tradicionales del orden constitucional e internacional, entre esa revisión se encuentra la soberanía,¹⁷ tema que ha recibido y requiere cuidadosa reflexión, así

¹⁴ Landa Arroyo, César, *Convencionalización del derecho peruano*, Lima, Palestra Editores, 2006, p. 15.

¹⁵ Sagües, Nestor, “El control de convencionalidad en Argentina. ¿Ante las puertas de una Constitución convencionalizada?”, en Pizzolo, Calogero y Mezzetti, Luca (coords.), *op. cit.*, pp. 315-319.

¹⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1993, pp. 450 y ss.; Valadés, Diego, “El nuevo constitucionalismo iberoamericano”, en María Hernández, Antonio y Valadés, Diego (coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. Homenaje a Pedro J. Frías*, México, UNAM, 2003, pp. 333 y ss.; García Laguardia, Jorge Mario, en Villegas, Abelardo *et al.*, *op. cit.*, pp. 164 y ss., y Uprimmy, Rodrigo, “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina”, en Rodríguez Garavito, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011, pp. 109 y ss.

¹⁷ Madrid, Miguel de la, “Soberanía nacional y mundialización”, en Madrid Hurtado, Miguel de la *et al.*, *op. cit.*, p. 18. Acerca de la “irreversible transformación de la soberanía” en América a raíz de los desarrollos en materia de democracia y derechos humanos, *cf.* Sikking, Kathryn, “Reconceptualizing Sovereignty in the Americas: Precursors and Current Practices”, en Madrid Hurtado, Miguel de la *et al.*, *op. cit.*, pp. 101 y ss., y Cosme Ladeia, André Luiz, “A relativização da soberania em face da preservação dos direitos e garantias fundamentais”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2009, pp. 559 y ss; El DIDH y el ordenamiento interno “siguieron caminos prácticamente paralelos, la mayor parte de las veces desconociéndose o sencillamente aceptando la existencia entre ambos del muro infranqueable que suponía el principio de soberanía externa”. Pisarello, Gerardo y Carbonell, Miguel, “La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos en el derecho interno. Modelo para armar”, en Carbonell, Miguel; Moguel, Sandra y Pérez Portilla, Karla (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Porrúa, 2002, p. 15. Pero hoy, se dice, “la soberanía estatal no existe en materia de derechos humanos”. Nogueira Alcalá, Humberto, “La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de derechos humanos”, en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 308.

como las intervenciones externas a propósito de la protección de derechos humanos.¹⁸ Varias leyes fundamentales establecen el rango constitucional¹⁹ o la prevalencia de los tratados internacionales que protegen los derechos de las personas;²⁰ en algunos casos hay cierta ambigüedad en torno a la aplicación estricta del principio pro persona, que en determinadas circunstancias colocaría a la norma internacional por encima de la doméstica.²¹

La conciliación entre los Estados de América Latina para establecer una declaración supranacional uniforme, primera de su naturaleza en el mundo,²² no tropezó con los obstáculos que debió remontar la Declaración Universal.²³ En 1948 la doctrina americana avanzó en la apertura de nuevas

¹⁸ Acerca de estas intervenciones, *cf.* Wippman, David, “Defending Democracy through Foreign Intervention”, en Madrid Hurtado, Miguel de la *et al.*, *op. cit.*, pp. 121 y ss., y Sepúlveda, Bernardo, “Política exterior y orden constitucional: los fundamentos de una política de Estado”, en Rabasa, Emilio O. (coord.), *Los siete principios básicos de la política exterior de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 41 y ss.

¹⁹ Por ejemplo, artículo 75, Constitución de la Nación Argentina; artículo 1o., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 22 y 23, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Título III. De los derechos humanos y garantías, y de los deberes, Capítulo I. Disposiciones generales; artículo 74, Constitución de la República Dominicana; artículo 46, Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 17 y 18, Constitución Política de la República de Honduras; artículo 84, Constitución de la República del Ecuador; y artículo 48, Constitución Política de Costa Rica. El profesor Domingo García Belaunde se refiere a las normas constitucionales de algunos países latinoamericanos como muestra del proceso de integración regional y destaca puntualmente, por encima del discurso acostumbrado, los factores de cercanía y lejanía que influyen en esa integración. García Belaunde, Domingo, *La Constitución y su dinámica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 151 y ss. Asimismo, *cf.* Nogueira Alcalá, Humberto, “La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de derechos humanos”, en Carbonell, Miguel, *op. cit.*, pp. 302 y ss.

²⁰ Por ejemplo, artículo 93, Constitución Política de Colombia, y artículo 46, Constitución Política de la República de Guatemala.

²¹ Este problema jerárquico —aunque no se le llame así— se ha presentado en México, merced a una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Cfr.* SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 3 de septiembre de 2013.

²² La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada el 2 de mayo de 1948, siete meses antes de la Declaración Universal de las Naciones Unidas, que lo fue el 10 de diciembre del mismo año.

²³ Jiménez de Aréchaga, Eduardo, “Prólogo”, en García Bauer, Carlos, *Los derechos humanos. Preocupación universal*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1960, p. 9. Sobre la etapa cubierta por la IX Conferencia Interamericana, de la que provinieron la Carta de la OEA y la Declaración Americana, es interesante el testimonio del canciller mexicano Jaime Torres Bodet, quien presidió la delegación de su país, en *La victoria sin alas*, México, Fundación Miguel Alemán, 2012, pp. 253 y ss.

soluciones perdurables.²⁴ Del nuevo encuentro entre esos órdenes —provocado por los efectos devastadores de las grandes guerras— surgió el derecho internacional de los derechos humanos,²⁵ éste bajo un signo dominante: la dignidad del ser humano —que hoy se aloja en textos constitucionales²⁶ y preside el desarrollo internacional— y la condición del hombre como sujeto emergente del derecho internacional, previamente concentrado en la relación entre Estados.²⁷

Esta emergencia, impulsada por el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos fundamentales en el orden jurídico internacional, trae consigo:

...una transformación profunda del derecho internacional, ya que implica reconocer en el plano de los Estados que junto al principio de soberanía se encuentra hoy el principio esencial y estructurante del orden internacional con-

²⁴ García Bauer, *op. cit.*, pp. 312-314. Sobre este tema, *cf.* del Toro Huerta, Mauricio Iván, *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*, México, CNDH, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, 2015, pp. 47 y ss.

²⁵ Caballero Ochoa, Jose Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009, p. 10.

²⁶ Entre otras, *cf.* artículo 33, Constitución Política de la República de Costa Rica; artículo 4o., Constitución Política de la República de Guatemala; artículo 1o., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; preámbulo y artículo 11, Constitución de la República del Ecuador; artículo 9o., Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia; artículo 1o., Constitución Política del Perú; artículo 16, Constitución de Surinam; artículo 1o., Ley Fundamental de la República Federal de Alemania; artículo 10, Constitución española y artículo 3o., Constitución de la República Italiana.

²⁷ Cançado Trindade, Antonio Augusto, “The Emancipation of the Individual from his Own State: The Historical Recovery of the Human Person as Subject of the Law of Nations”, en CIDH, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2005, pp. 159 y ss. Asimismo, Herdegen, Matthias, *Derecho internacional público*, trad. de Marcela Anzola, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Fundación Konrad Adenauer, 2005, pp. 108 y ss.; Nkambo Mujerwa, Peter James, “Sujetos de derecho internacional”, en Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, trad. de Fundación Carnegie para la Paz Internacional, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 275 y 276; Oda, Shigeru, “El individuo en el derecho internacional”, en Sorensen, Max (ed.), *op. cit.*, pp. 474 y ss., y Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho internacional público*, 3a. ed., México, Oxford, 2004, pp. 87-89, y 410 y ss. En esta materia, la bibliografía es muy amplia, *cf.*, por ejemplo, Ayala Corao, Carlos M., “Las modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su ejecución”, en Molina Suárez, César de Jesús y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *op. cit.*, pp. 559 y ss. Es interesante analizar la “conciencia” del individuo acerca de su condición de sujeto de un proceso de integración jurídica y no sólo como un ciudadano de un Estado participante en ese proceso. Al respecto, por lo que toca a la integración sudamericana, *cf.* Lisboa Gruppello, Jaqueline *et al.*, “A insercao da pessoa humana no Mercosur”, en Bonesso de Araujo, Luiz Ernani y Podetti, Humberto (coords.), *Integración y derecho*, Buenos Aires, EDIAR, 2007, p. 121.

temporáneo de los derechos humanos que los Estados van asumiendo como limitante de su propia potestad estatal.²⁸

A este proceso normativo lo acompaña la multiplicación de órganos en los planos nacional e internacional que generan normas tutelares y supervisan su cumplimiento: consejos, comisiones, comités y tribunales vinculados con el desenvolvimiento y la observancia del DIDH en el doble plano universal y regional.²⁹

III. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Son bien conocidas las fuentes principales y accesorias del derecho internacional, que lo son igualmente del DIDH,³⁰ entre aquellas figuran la costumbre y los tratados, estos, que suelen reconocer su origen en costumbres internacionales,³¹ se han multiplicado extraordinariamente. “Sin duda, las reglas de derecho internacional que hoy son más numerosas —si no más importantes— son las convencionales, las que resultan de los tratados”.³² Hay un

²⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, p. 300.

²⁹ En el ámbito universal: Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Comité contra la Tortura, Comité de los Derechos del Niño, Comité sobre Trabajadores Migratorios, Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Comité contra la Desaparición Forzada de Personas. En Europa: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En África: Comisión y Corte Africanas sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. En América: Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos. *Cfr.* Gómez Pérez, Mara, *Jueces y derechos humanos. Hacia un sistema judicial transnacional*, México, Porrúa-IMDPC, 2016, pp. 243 y ss., y Valencia Villa, Jesús, “Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos”, en Guevara Bermúdez *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana-Fontamara, 2006, pp. 133-137 y 143-149; Para un panorama completo de las jurisdicciones regionales, *cfr.* Burgogue-Larsen, Laurence, *Les 3 Cours Régionales des Droits de l'Homme in Context*, París, Pedonme, 2020.

³⁰ Artículo 38, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; Pellet, Alain, “Article 38: A Commentary”, en Zimmermann, Andreas *et al.* (eds.), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, USA, Oxford University Press, 2006, pp. 677-792; Virally, Michel, “Fuentes del Derecho internacional”, en Sorensen, Max (ed.), *op. cit.*, pp. 152 y ss., y O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, 2a. ed., México, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012, esp. pp. 46 y ss.

³¹ Sobre este tema, *cfr.* Becerra Ramírez, Manuel, *op. cit.*, pp. 47 y ss.; UN, International Law Commission, *Draft Conclusions on Identification of Customary International Law, with Commentaries*, A/73/10, 2018, pp. 143-146, y Herdegen, Matthias, *op. cit.*, pp. 152 y 153.

³² Virally, Michel, *op. cit.*, p. 154. Pablo Luis Manili señala: “En materia de derechos humanos el tratado constituye la fuente más contundente de obligaciones en cabeza del Estado”.

notable acervo de tratados sobre derechos humanos que se ha multiplicado, y de tratados que incluyen disposiciones sobre derechos.³³ En el catálogo de fuentes se hallan también las decisiones de los tribunales internacionales.³⁴ El sentido de los preceptos convencionales resulta finalmente establecido por las decisiones de los tribunales, que de esta manera asumen, en sentido útil, la calidad de fuentes del orden jurídico.³⁵ Son medio de “indicar la existencia y contenido de las reglas de derecho”.³⁶

En nuestra región —“nuestra América”, expresión martiana— se ha presentado una suerte de “navegación americana” hacia el imperio de los derechos humanos, iniciada en 1945³⁷ en la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (Chapultepec, Ciudad de México)³⁸. El Derecho convencional americano de esta materia, elaborado en el marco de la Organización de los Estados Americanos, abarca tanto la normativa general sobre derechos humanos como una amplia serie de cuestiones recogidas en convenios especiales que integran un extenso conjunto.

Además de los temas que abarcan los instrumentos parcialmente vigentes en los países de nuestra región, hay otras cuestiones relevantes, ampliamente transitadas por la jurisprudencia y la doctrina interamericanas, que pudieran —y debieran— recogerse en nuevas convenciones que unifiquen el tratamiento regional en ámbitos de común interés, no solo a través de declaraciones, sino por medio de convenciones, cuyo carácter vinculante resulte

El bloque de constitucionalidad. La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional argentino, Buenos Aires, La Ley, 2003, p. 55.

³³ Un ejemplo notorio en el ámbito jurisdiccional interamericano ha sido la Convención sobre Relaciones Consulares que consagra el derecho del detenido extranjero a conocer la posibilidad de recibir asistencia consular. *Cf.* CorteIDH, Opinión Consultiva OC-16/99, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, 1 de octubre de 1999, párrs. 77-81.

³⁴ Virally, Michel, *op. cit.*, p. 178.

³⁵ Tulkens, Françoise, “The European Convention of Human Rights between International Law and Constitutional Law”, en Tulkens, Françoise *et al.*, *op. cit.*, p. 16.

³⁶ Virally, Michel, *op. cit.*, p. 176. Acerca de esta materia, *cf.* también Becerra Ramírez, Manuel, “Las decisiones judiciales como fuente del Derecho internacional de los derechos humanos”, en CIDH, *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos-Unión Europea, 1998, vol. I, pp. 431 y ss.

³⁷ En 1938 la Conferencia Interamericana de Lima recomendó la adopción de medidas conjuntas para la salvaguarda de los derechos humanos. *Cf.* Cançado Trindade, Antonio Augusto, *Direito das Organizações Internacionais*, 2a. ed., Belo Horizonte, Del Rey, 2002, p. 630.

³⁸ Unión Panamericana, Conferencias Internacionales Americanas. Segundo suplemento 1945-1954, Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, Acta final, “Reorganización, Consolidación y Fortalecimiento del Sistema Interamericano”, Unión Panamericana, 1956, pp. 20-24.

incuestionable: niñas, niños y adolescentes; indígenas; debido proceso y temas de bioética,³⁹ por ejemplo. Esta es una tarea para el inmediato porvenir.

IV. CARACTERÍSTICAS DE LOS TRATADOS Y TEMAS CONEXOS

Me referiré en seguida a algunas características de los tratados sobre derechos humanos, que comparten con las convenciones de otras materias, al amparo de la regulación genérica de esta materia,⁴⁰ o que acogen con énfasis y modalidades especiales.⁴¹ Su singularidad obedece a la naturaleza de las cuestiones que aborda esta normativa: dignidad humana y tutela de las personas. Se trata del asunto de mayor relevancia para la vida individual y colectiva, esta altísima jerarquía objetiva se refleja en la comprensión, regulación y aplicación de los tratados sobre derechos humanos así como su consecuente deslinde de otras convenciones internacionales.

- 1) Se reconoce de manera prácticamente uniforme que los tratados sobre derechos humanos son “especiales” con respecto a otras convenciones en la medida en que no sólo conciernen a las relaciones interestatales, sino interesan además —y agregaré, principalmente— a los individuos, los cuales son sus beneficiarios. Se trata de la nueva presencia del ser humano como sujeto de esta expresión del derecho internacional,⁴² que no puede ser ignorada discrecionalmente por los Estados que suscriben aquellos instrumentos.

Esta comprensión sobre la especialidad de los tratados de derechos humanos posee diversas implicaciones a la hora de analizar y fijar la operación de los correspondientes tratados. Así, los Estados no debieran manejarse con la misma soltura con que lo harían en otros supuestos, restricción que incide, por ejemplo, en cuestiones vinculadas a la denuncia del tratado.⁴³

³⁹ García Ramírez, Sergio, *Panorama de la jurisprudencia...*, cit., p. 163.

⁴⁰ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27, 1969; Gutiérrez Baylón, Juan de Dios, *Derecho de los tratados*, México, Porrúa-UNAM, Facultad de Derecho, 2010. Acerca de aquella Convención, su génesis y proyecciones, *cf.* Sepúlveda, César, *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977, pp. 183 y ss.

⁴¹ Caballero, José Luis, *op. cit.*, pp. 13 y ss.

⁴² García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción...*, cit., pp. 1-29.

⁴³ Al respecto, *cf.* Ayala Corao, Carlos, “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XIX, 2013, pp. 62 y ss. Asimismo, véase Ortiz Ahlf, Loretta, *op. cit.*, pp.

- 2) La jurisprudencia ha sostenido que los tratados sobre derechos humanos son “cuerpos vivos”,⁴⁴ poseen la vitalidad necesaria para que el lector y el aplicador adecuen sus términos a condiciones emergentes.⁴⁵ Aquí existe un ámbito de importante reflexión por parte de los juzgadores que no implica, por supuesto, alteración del sentido de los tratados, sino pertinencia de las decisiones al amparo del objeto y fin de aquellos instrumentos.⁴⁶ En todo caso, es notorio el carácter evolutivo de los convenios sobre derechos cuando estos instrumentos cuentan con un órgano jurisdiccional de garantía.⁴⁷
- 3) Los tratados de derechos humanos imponen a los Estados —desde las primeras disposiciones del tratado— algunos deberes generales,⁴⁸ que son normas de gran alcance para la eficaz tutela de los derechos y libertades de las personas. Las obligaciones generales estatuidas en la

423-426. Recientemente, Colombia solicitó a la Corte IDH resolver una opinión consultiva relativa a las obligaciones de los Estados que denuncian un tratado en materia de derechos humanos (CADH). *Cfr.* Corte IDH, Opinión Consultiva OC-26/20, solicitada por la República de Colombia, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, 9 de noviembre de 2020.

⁴⁴ Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, 15 de septiembre de 2005, párr. 106; *Caso Atala Riffó y niñas vs. Chile*, 24 de febrero de 2012, párr. 83; *Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*, 15 de julio de 2020, párr. 158, y *Caso Extrabajadores del organismo judicial vs. Guatemala*, 17 de noviembre de 2021, párr. 103.

⁴⁵ Héctor Gross Espiell analiza el ejercicio de interpretación de la Corte IDH y cita a M.A. Eissen acerca de la Corte Europea. *Cfr.* “Los métodos de interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia contenciosa”, en Nieto, Rafael (ed.), *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, San José, OEA-Unión Europea, 1994, p. 242.

⁴⁶ Sobre objeto y fin de los tratados, *cf.* Gómez Robledo-Verduzco, Alonso, *Derechos humanos en el sistema interamericano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2000, pp. 74-76.

⁴⁷ Acerca de este carácter evolutivo, *cf.* Canosa Usera, Raúl, “La interpretación evolutiva el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en García Roca, Javier y Fernández Sánchez, Pablo A. (coords.), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 87 y ss.

⁴⁸ Artículos 1o. y 2o. de la Convención Americana; 1o. a 5o. del Protocolo de San Salvador; 2o. del Pacto de Derecho Civiles y Políticos; 2o. a 5o. del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, *cf.* Pizarro Sotomayor, Andrés y Méndez Powell, Fernando, *Manual de derecho internacional de derechos humanos. Aspectos sustantivos*, Panamá, Universal Books, 2006, pp. 11 y ss.; Remotti Carbonell, José Carlos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Barcelona, Instituto Europeo de Derecho, 2003, pp. 41 y ss.; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller, Carlos María, *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017.

Convención Americana (en adelante CADH) —y en otros documentos de la misma naturaleza— conciernen al respeto y la garantía de los derechos y libertades,⁴⁹ a la adopción de medidas para asegurar dicho respeto y garantía,⁵⁰ así como a la colaboración de los Estados para sustentar y operar el correspondiente sistema internacional de tutela. Esto último se despliega en varias direcciones: garantía colectiva,⁵¹ participación diligente en los órganos de protección,⁵² y responsabilidad compartida en ciertas hipótesis de violación y en las consecuentes reparaciones.⁵³

- 4) El imperio que posee la convención es un factor determinante de la eficacia internacional de los derechos humanos. Además del mecanismo mundial de examen sobre el comportamiento de los Estados en el rubro de los derechos humanos,⁵⁴ los tratados de mayor alcance y relevancia instituyen órganos de supervisión especializados, independientes, colegiados o unipersonales, permanentes, que analizan y valoran la conducta de los Estados en el ámbito material del tratado y emiten opiniones, observaciones o requerimientos.⁵⁵

Las tensiones derivadas de la resistencia interna frente a los imperativos del orden internacional, acogido por la voluntad soberana de los Estados, se muestra también en los pronunciamientos de tribunales

⁴⁹ Buergenthal, Thomas; Norris, Robert E. y Shelton, Dinah, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1990, p. 42.

⁵⁰ Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana de Derechos Humanos*, Santiago de Chile, Universidad Diego Portales, 2005, pp. 21-25, y Cafisch, Lucius, “International Law and the European Court of Human Rights”, en Tulkens, Françoise *et al.*, *op. cit.*, p. 29.

⁵¹ Convenio Europeo de Derechos Humanos, preámbulo; CorteIDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Competencia, 24 de septiembre de 1999, párr. 41; *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, 22 de septiembre de 2006, párrs. 132 y 166; Opinión Consultiva *OC-25/18*, solicitada por la República del Ecuador, La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección, 30 de mayo de 2018, párr. 199, y *Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina*, 23 de septiembre de 2021, párrs. 120 y 121, 289.

⁵² CorteIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 26 de junio de 1987, párrs. 59 y 60.

⁵³ CorteIDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, 22 de septiembre de 2006, párr. 131.

⁵⁴ Sobre el examen periódico universal, *cf.* Sosa López, Alma Margarita; Nieto Karam, Dioné y Olvera Aparicio, Bertha Leticia (comps.), *El examen periódico universal*, México, CNDH, 2010, pp. 7 y ss., y Valencia Villa, Jesús, *op. cit.*, p. 129.

⁵⁵ Rodríguez, Gabriela, “Artículo 29. Normas de interpretación”, en Steiner, Cristian y Fuchs, Marie-Christine (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentarios*, 2a. ed., Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung-Corte Constitucional de Colombia, 2019, pp. 835 y ss. Allan Peret considera que la calificación de “especiales” que se atribuye a los tratados de derechos humanos depende de que existan órganos encargados de supervisar su aplicación, creados por la voluntad de las partes en el convenio. Ortiz Ahlf, Loretta, *op. cit.*, p. 426.

domésticos que rehúsan acatamiento a las decisiones de los órganos jurisdiccionales supranacionales o cuestionan las facultades de estos, que anteriormente aceptaron.⁵⁶ No es ocioso recordar que tales órganos surgen a merced de las mismas voluntades soberanas que establece el tratado (no se “autoinstituyen”). De ahí la fuerza que es preciso reconocer a sus exámenes y pronunciamientos, amparados por el principio *pacta sunt servanda*,⁵⁷ cuando se trata de instancias no jurisdiccionales,⁵⁸ o por el obligatorio cumplimiento de sus decisiones cuando vienen al caso órganos dotados de poder jurisdiccional.⁵⁹

En este punto corresponde distinguir entre los efectos *inter partes* de la sentencia derivada de un tratado, que se aplican a los sujetos que participaron en el litigio, y los efectos *erga omnes*, que se extienden a otros sujetos (Estados).⁶⁰ En este último caso hablamos de *res interpretata* —en cuanto el tribunal ha establecido una interpretación del derecho ob-

⁵⁶ Astudillo, César, *El funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 151 y 152. Además de las referencias, a este punto las repercusiones del caso *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*, en el que han entrado en colisión los criterios de la CorteIDH y la Corte Suprema de Argentina. Un importante sector de la doctrina interna rechaza el criterio adoptado por el alto tribunal doméstico. En este sentido, *cf.* Bradi, José Manuel, “El derecho internacional al rescate de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en Abello-Galvis, Ricardo y Arévalo Ramírez, Walter (eds.), *Derechos humanos y empresas y sistema interamericano de derechos humanos. Reflexiones y diálogos*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2019, pp. 257 y ss. En cuanto a la decisión del Tribunal Constitucional de República Dominicana, que cuestiona la competencia contenciosa de la CorteIDH, *cf.* Jiménez Martínez, Katia Miguelina, *La vinculatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico dominicano*, Santo Domingo, 2020.

⁵⁷ Este principio implica que “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 26. Sobre *pacta sunt servanda*, *cf.* Virally, Michel, *op. cit.*, pp. 158 y 159, y Parry, Clive, “Derecho de los tratados”, en Sorensen, Max (ed.), *op. cit.*, pp. 200 y ss.

⁵⁸ CorteIDH, Opinión Consultiva OC-13/93, solicitada por la República de Argentina y la República oriental del Uruguay, “Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, 16 de julio de 1993, párr. 48. Humberto Nogueira Alcalá considera que al amparo del derecho chileno son vinculantes las recomendaciones de la Comisión Interamericana. Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, pp. 345 y 346.

⁵⁹ CorteIDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Supervisión de cumplimiento de Sentencia, 7 de septiembre de 2012, considerando cuarto, y Petrova Georgieva, Virdzhiniya, *Los principios comunes a los tribunales internacionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 307.

⁶⁰ La eficacia *erga omnes* del mandato jurídico se observa en diversas materias cubiertas por el orden internacional, entre ellas la tutela de los derechos humanos. *Cf.* Herdegen, Matthias, *op. cit.*, pp. 290 y 291. Igualmente, *cf.* Gozáini, Osvaldo, *Conflictos constitucionales y procesales del sistema interamericano de derechos humanos. Teoría procesal-constitucional del SIDH*, Buenos Aires, EDIAR, 2019, p. 74.

jetivo, vinculante para quienes se hallan bajo el imperio de éste— o bien, de “efecto indirecto o irradiador” sobre los demás Estados.⁶¹

- 5) Los tratados de los que ahora nos ocupamos también se hallan sujetos a la protección de órganos internos o domésticos de control de la conducta estatal. Esta facultad se ha fortalecido merced a la constitucionalización del derecho internacional, de tal forma, tanto los tribunales como otras instancias nacionales (así, el *ombudsman*) se hallan legitimados para ejercer su misión protectora con respecto a los derechos previstos en el sistema internacional.⁶² Queda a la vista el espacio para el mayor imperio de los tratados internacionales a través de la interpretación y aplicación por parte del juzgador nacional.⁶³

Los tribunales internos se hallan vinculados a la normativa internacional a través de la interpretación “conforme”—se quiere decir conforme a los textos internacionales—, la cual debe hacer a propósito de derechos y libertades reconocidos en aquellos e, incluso, de la relectura de los derechos a través de un creciente activismo judicial, experiencia que ya es común en los Estados de nuestra región,⁶⁴ se ha producido, inclusive, un fenómeno de creación judicial de nuevos

⁶¹ Remotti Carbonell, José Carlos, *op. cit.*, p. 272. Para Europa con respecto a su propio tribunal, *cf.* Queralt Jiménez, Argelia, “El alcance del efecto de cosa interpretada de las sentencias del TEDH”, en García Roca, Javier y Fernández Sánchez, Pablo A. (coords.), *op. cit.*, pp. 233 y ss. También *cf.* Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge, “The Dynamic Effect of the Case-Law of the European Court of Human Rights and the Role of the Constitutional Courts”, en Pérez Vázquez, Carlos y Hernández Valencia, Javier (coords.), *A Dialogue between Judges. Writings of the Summit of Presidents of Constitutional, Regional and Supreme Courts (México, 2012)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-United Nations Human Rights, Office of the High Commissioner, 2014, p. 53.

⁶² Sobre el caso de México, *cf.* SCJN, Expediente Varios 912/2010, 7 de septiembre de 2010, párr. 27. *Cfr.* Astudillo, César, *op. cit.*, pp. 146 y ss. Acerca del desarrollo histórico del ombudsman y difusión en textos constitucionales, *cf.* Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 4a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2005, pp. 464 y ss.

⁶³ La globalización en el campo de los derechos humanos “ha incorporado una nota decisiva con incidencia directa en los sistemas internos nacionales”. En este marco, “la interpretación judicial ha encontrado ancho margen para desenvolver los principios fundamentales del sistema supranacional”. Berizonce, Roberto O., “Recientes tendencias en la posición del juez”, *El juez y la magistratura (tendencias en los albores del siglo XXI). Relatorio general y relatorios nacionales. XI Congreso Nacional de Derecho Procesal. XI World Congress on Procedural Law*, Viena-Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, pp. 48 y 49.

⁶⁴ Carbonell, Miguel, “Derechos fundamentales y activismo judicial en América Latina”, en Arteaga Nava, Elisa y Damián Martín, Arturo Oswaldo (coords.), *Derecho constitucional de los derechos humanos*, México, Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 2012, pp. 3 y ss.

derechos.⁶⁵ Por supuesto, el tribunal debe echar mano de una rigurosa argumentación al fundar sus fallos. Se reconoce, inclusive, la existencia de un derecho humano a la motivación y fundamentación de la sentencia, inscrito en el marco del debido proceso.⁶⁶

- 6) La norma vinculante para el poder público, y protectora del ser humano, se integra con dos componentes que fijan su sentido y alcance, tanto en el ámbito nacional como en el supranacional. La norma que obliga al Estado y favorece al individuo reside en el texto del tratado, por una parte, y en la interpretación que aporta el órgano facultado⁶⁷ para determinar, imperiosamente, su contenido y alcance,⁶⁸ por la otra. Esta composición de la norma conduce a invocar los estándares establecidos por el órgano supranacional de interpretación.

Aquí es útil poner el acento sobre los espacios no regulados en los tratados sobre derechos humanos o asociados a éstos, así como a la consecuente función del juzgador para colmar vacíos y aliviar errores. Obra humana, el tratado no cubre todos los espacios ni resuelve todas las cuestiones de su materia, de ahí la gran relevancia de la magistratura internacional para interpretar, e incluso integrar, los tratados de su competencia.⁶⁹

⁶⁵ Rey Martínez, Fernando, “¿Cómo nacen los derechos? Posibilidades y límites de la creación judicial de derechos”, en García Roca, Javier y Fernández Sánchez, Pablo A. (coords.), *op. cit.*, pp. 338 y ss.

⁶⁶ García Ramírez, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, 3a. ed., México, Porrúa, 2016, pp. 83 y 84.

⁶⁷ CorteIDH, *caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párr. 124, y *caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 20 de marzo de 2013, párr. 66.

⁶⁸ Charles Evans Hughes, expresidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, sostuvo: “[n]os encontramos bajo una constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es”. *Cfr.* Friedman, Richard D., “Charles Evans Hughes”, en Newman, R. K. (ed.), *Yale Biographical Dictionary of American Law*, New Haven, Yale University Press, 2009, p. 278.

⁶⁹ En la conferencia de San José, René Cassin invocó la necesidad de “judicializar” la aplicación del tratado, *cfr.* OEA, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, *Actas y Documentos de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969*, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, p. 434. Al tiempo de instalación de la CorteIDH el presidente de Costa Rica urgió a la Corte a suplir “las notorias deficiencias del orden procesal que contiene la Convención Americana”. “Discurso pronunciado por el excelentísimo señor presidente de la República de Costa Rica, Lic. Rodrigo Carazo Odio, en el Teatro Nacional de Costa Rica, el día 3 de septiembre de 1979, con motivo de la instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Memoria de instalación*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos-Unión Europea, 1999, pp. 20 y 21. Niceto Alcalá-Zamora observó errores y omisiones en el orden procesal. *Cfr.* “La protección procesal

- 7) Se suele distinguir entre disposiciones internacionales, inmediatamente aplicables en el orden interno (autoaplicativas), y mandamientos, cuya aplicación se supedita a la existencia de un acto doméstico.⁷⁰ Actualmente se abre el espacio para la recepción de las normas que provienen de otras instancias reguladoras en las que participan los Estados que llegan a verse obligados por aquellas, por tanto, ya tenemos una doble fuente del derecho: la tradicional —a cargo de los órganos legislativos internos— y la internacional, para cuya vigencia también actúan esos órganos a través de actos como la suscripción, la aprobación, la adhesión y la ratificación.⁷¹ El derecho convencional de los derechos humanos —tratados y convenciones, pero también declaraciones— tiene aquí otra expresión notable de la que se han ocupado explícitamente algunas Constituciones.⁷²

internacional de los derechos humanos”, en Cassin *et al.*, *Veinte años de evolución de los Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, pp. 275 y ss.

⁷⁰ Por ejemplo, los Estados Unidos de América ratificaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos casi quince años después de haberlo firmado (1992) y sujetaron la aplicación interna de los derechos previstos en aquél a disposiciones de derecho doméstico.

⁷¹ Shaw, Malcom, *op. cit.*, pp. 909 y ss.

⁷² La Constitución de Argentina establece el rango constitucional de ciertos tratados y declaraciones en materia de derechos humanos (enumerados en su artículo 75), en consecuencia, la supremacía constitucional tiene doble fuente en la cúspide normativa: nacional e internacional. *Cfr.* Amaya, Jorge Alejandro, “Diálogos entre tribunales internacionales internos. Tensiones e interrogantes en materia de derechos políticos que surgen de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Pizzolo, Calogero y Mezzeti, Luca (coords.), *op. cit.*, pp. 21 y 22. Por otra parte, la Constitución de México coloca en el más alto rango a los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales (artículo 1o.). La Constitución colombiana también consagra el reconocimiento de los tratados en materia de derechos humanos (artículo 93). Sobre el rango normativo de los derechos humanos en las constituciones internas, *cfr.* Brewer-Carías, Allan, *Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos (garantías judiciales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano)*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005, pp. 62 y ss. El más alto rango jerárquico —frente al derecho interno y al comunitario— corresponde al derecho de los derechos humanos de fuente internacional, señala Germán Bidart Campos, “Jerarquía y prelación de normas en un Sistema Internacional de Derechos Humanos”, en CIDH, *Liber Amicorum...*, *cit.*, p. 451. Sobre la preeminencia “cautelosa” que algunas constituciones latinoamericanas reconocen a los instrumentos internacionales, *cfr.* Fix-Zamudio, Hector y Valencia Carmona, Salvador *op. cit.*, pp. 518 y ss. La primacía del derecho internacional ha devenido como elemento del Estado de derecho (*rule of law*). *Cfr.* Petrov Tanchev, Evgeni, “Primacy or Supremacy of International and European Law in the context of Contemporary Constitutional Pluralism”, en Pérez Vázquez, Carlos y Hernández Valencia, Javier (coords.), *op. cit.*, pp. 39 y ss. La reforma constitucional mexicana de 2011 perdió la oportunidad de pronunciarse en “forma clara, específica, sin ambages, acerca de la jerarquía de las normas internacionales sobre derechos humanos adoptadas” por México, así como dejó pendiente la tensión entre los artículos 1o. y 133. *Cfr.* García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *Constitución y*

En esta relación de datos inherentes al orden jurídico de los tratados, conviene mencionar que los derechos recogidos en éstos forman parte del derecho objetivo de los Estados que los adoptan,⁷³ por ello son inmediatamente aplicables en el orden interno,⁷⁴ independientemente de que se trate de derechos justiciables en el plano internacional o no, tomando en cuenta para esto último las correspondientes reglas de justiciabilidad conectadas con el reconocimiento de la jurisdicción supranacional por parte de los Estados.⁷⁵

- 8) El imperio de los tratados en el orden interno lleva en línea recta hacia el reconocimiento del derecho humano de acceso a la justicia, cuestión crucial en nuestro tiempo.⁷⁶ Se habla de justiciabilidad para identificar la posibilidad de someter al control de tribunales la aplicación efectiva de derechos y libertades previstos en el sistema jurídico

derechos humanos. La reforma constitucional sobre derechos humanos, 5a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2019, pp. 234 y ss.

⁷³ Por ejemplo, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁴ Tulkens, Françoise, “The European Convention of Human Rights Between International Law and Constitutional Law”, en Tulkens, Françoise *et al.*, *op. cit.*, p. 14.

⁷⁵ Villaroel Villaroel, Darío, *Derecho de los tratados en las constituciones de América*, México, Porrúa, 2004, pp. 313 y ss. y 393 y ss.; Silva García, Fernando y Silva Meza, Juan N., *Derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2009, pp. 332 y ss.; Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, pp. 552 y ss.; Rodríguez Recia, Víctor, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, San José, Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos, 2018; Bazán y Fuchs, Marie-Christine (eds.), *Justicia constitucional y derechos fundamentales. Justicia y Política en América Latina*, Bogotá, Konrad Adenauer, 2018, pp. 3 y 4; Camarillo Govea, Laura Alicia y Rousset Siri, Andrés (coords.), *Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 2018, pp. 74 y ss., y Santiago, Alfonso y Bellocchio, Lucía (dirs.), *Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, La Ley, 2018, pp. 571 y ss.

⁷⁶ Cappelletti, Mauro y Garth, Bryan, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. de Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 13; Berizonce, Roberto O., “Algunos obstáculos al acceso a la justicia”, en Ovalle Favela, José (coord.), *Administración de justicia iberoamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 41 y ss., y García Ramírez, Sergio, *El debido proceso...*, *cit.*, pp. 22 y 23.

doméstico o en el internacional. Esta cuestión se proyecta claramente sobre los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante DESCAs), considerados en el capítulo III de la parte I de la CADH, bajo el epígrafe “Desarrollo progresivo”. La posición tradicional de la CorteIDH favorecía la tutela de los DESCAs a través de los derechos civiles y políticos en ejercicio de una competencia asignada por la Convención Americana, que por ello resultaba incuestionable. Igualmente, la jurisdicción europea marchó por ese camino, por supuesto, hubo vivos pareceres en otro sentido;⁷⁷ la jurisprudencia interamericana más reciente ha aportado criterios que modifican esa orientación.⁷⁸

⁷⁷ Hasta fechas recientes, los sistemas europeo y americano han preferido “anclar los nuevos derechos sociales en tradicionales derechos civiles”. Santolaya Machetti, Pablo y Díaz Ricci, Sergio M., “Los derechos económicos, sociales y culturales y los grupos vulnerables”, en García Roca, Javier et al. (eds.), *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Pamplona, Civitas, 2012, p. 302. Asimismo, *cf.* García Ramírez, “Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 9, julio-diciembre de 2003, pp. 127 y ss. Para una referencia sobre la tutela de los DESCAs a través de los derechos civiles y políticos, *cf.* Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002. Se reclamó la justiciabilidad de los DESCAs y/o cuestionó el criterio de la CorteIDH en esta materia, así, *cf.* Courtis, Christian, “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en Courtis, Christian; Hauser, Denise y Rodríguez Huerta, Gabriela (comps.), *Protección internacional de derechos humanos. Nuevos desafíos*, México, Porrúa-ITAM, 2005, pp. 51 y ss. Asimismo, Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, en Abramovich, Víctor; Añón, M. J. y Courtis, Christian (comps.), *Derechos sociales. Instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003, pp. 55 y ss.; *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002, esp., pp. 37 y ss. y 248 y ss. En el mismo sentido, Chávez Sánchez, Odalinda, “Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, en González Martín, Nuria y Chávez Sánchez, Odalinda, *Dos temas torales para los derechos humanos. Acciones positivas y justiciabilidad de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 139 y ss.; Rossi, Julieta, “Exigibilidad y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, en Van Beuren, Ingrid y Soto Badillo, Oscar (coords.), *op. cit.*, pp. 61 y ss., y Bazán, Víctor y Jimena Quesada, Luis, *Derechos económicos, sociales y culturales. Cómo se protegen en América Latina y en Europa*, Buenos Aires, Astrea, 2014, pp. 179-182. También conviene observar que la propia CorteIDH, incluso bajo los criterios adoptados antes que acogiera la aplicación directa de los DESCAs, dispuso que las sentencias tomaran en cuenta “la situación del conjunto de la población, a partir de criterios de equidad social, y no sólo las circunstancias del grupo afectado en particular”. Remotti Carbonell, José Carlos, *op. cit.*, p. 407.

⁷⁸ Acerca de la nueva jurisprudencia, *cf.* CorteIDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, 31 de agosto de 2017; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, 23 de noviembre de 2017; *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, 8 de febrero de 2018; *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*,

- 9) Una vez recogida en el marco del derecho interno, la normativa internacional de los derechos humanos concurre a integrar el denominado “bloque de constitucionalidad”.⁷⁹ La idea del “bloque” —que puede referirse igualmente a cuestiones distintas de los DD HH—⁸⁰ se identifica también con otras denominaciones.⁸¹
- 10) Otro punto relevante de los tratados sobre DD HH es el régimen de interpretación que los preside. El principio *pro homine*, o pro persona, “es guía y rector en la interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos”.⁸² Destacan la centralidad y el imperio del ser humano que inciden en la interpretación y aplicación de la normativa, e igualmente en la formulación de ésta como se advierte a través de algunos textos constitucionales,⁸³ y ha proclamado la juris-

8 de marzo de 2018; *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, 23 de agosto de 2018; *Caso Muelle Flores vs. Perú*, 6 de marzo de 2019; *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, 6 de febrero de 2020; *Caso Vera Rojas y otros vs. Chile*, 1 de octubre de 2021, y *Caso Paves Paves vs. Chile*, 4 de febrero de 2022. Esta posición no ha sido unánime entre los integrantes de la Corte Interamericana, *cf.* votos parcialmente disidentes del juez Humberto Sierra Porto en los casos *Muelle Flores vs. Perú*, *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, *Poblete Vilches y otros vs. Chile*, *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, *Lagos del Campo vs. Perú* y *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*; así como los votos del Juez Eduardo Vio Grossi en los casos *Muelle Flores vs. Perú*, *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, y *Lagos del Campo vs. Perú*.

⁷⁹ Sobre este concepto, *cf.* Astudillo Reyes, César Iván, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México*, México, Tirant lo Blanch-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014; Manili, Pablo L., *op. cit.*, pp. 283 y ss. (reivindica la paternidad del concepto de bloque de constitucionalidad en favor del profesor francés Claude Emeri aunque reconoce que su principal expositor y difusor ha sido Louis Favoreu); Rey Cantor, Ernesto, “El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos”, *Revista Estudios Constitucionales*, año-vol. 4, núm. 2, 2006; Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, pp. 309-311.

⁸⁰ En España el término “bloque de constitucionalidad” es utilizado desde la década de 1980 para referirse a las normas, principios y reglas constitucionales, así como al parámetro constitucional que debe ser usado por los jueces. *Cfr.* Gómez Fernández, Itziar, “Redefinir el bloque de constitucionalidad 25 años después”, *Estudios de Deusto*, vol. 54/1, enero-junio de 2006, pp. 65-76.

⁸¹ En México se ha denominado “parámetro de regularidad constitucional” al bloque conformado por derechos constitucionales y de origen internacional. Al respecto, *cf.* Quintana Osuna, Karla I., *Control de convencionalidad en el derecho interamericano y mexicano. Retos y perspectivas*, México, Porrúa-IMDPC, 2019, pp. 123-159.

⁸² Gozaini, Osvaldo, *op. cit.*, p. 29; Pinto, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Abregú, Martín y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editores del Puerto 2004, p. 163.

⁸³ El artículo 1o. de la Constitución política de México señala que “[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tra-

prudencia regional al examinar los problemas que suscita la expedición de disposiciones contraventoras de los DD HH.⁸⁴

En el ámbito convencional de los DD HH prevalece la interpretación pro persona, se acoge en normas terminantes,⁸⁵ que llevan la tutela de los DD HH mucho más allá de los términos estrictos de la Convención Americana, y favorecen el despliegue de la dignidad humana —fuente de los derechos— en el marco de una reflexión conducida por ideas y convicciones. Asimismo, ese mandato de interpretación figura en preceptos de apertura a otras fuentes de generación, además de los preceptos incluidos en el texto del tratado, como ocurre cuando se alude a derechos y garantías “inherentes al ser humano” —expresión de enorme alcance— o que “se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”⁸⁶ (mencionada por el artículo 29, inciso c, de la CADH). Hay que reflexionar sobre otras fuentes generadoras de derechos diferentes de la meramente formal que menciona ese precepto.

- 11) A esta perspectiva tutelar en la interpretación de los tratados es preciso asociar una perspectiva funcional anclada en la orientación democrática del derecho convencional de esta materia. En efecto, “la tarea jurisprudencial de los órganos de interpretación de los convenios no sólo debe seguir las pautas que rigen todas las demás jurisdicciones, sino que es aún más compleja, ya que está fuertemente encuadrada” a las justas exigencias de la democracia, expresión que ha utilizado la CorteIDH en su doctrina primordial.⁸⁷

tados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, sobre este punto, *cf.* Castañeda, Mireya, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015; y Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa-IMDPC, 2013.

⁸⁴ CorteIDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, 14 de marzo de 2001, párrs. 41-44; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, 5 de febrero de 2001, párrs. 87 y 88; *Caso Gelman vs. Uruguay*, 24 de febrero de 2011, párrs. 225-229, y Opinión Consultiva OC-14/94, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención, 9 de diciembre de 1994, opinión 1.

⁸⁵ Así, el artículo 29 CADH. *Cfr.* CorteIDH, casos *Cuscul Pivara y otros vs. Guatemala*, 23 de agosto de 2018, párr. 92, y *Vera Rojas y otros vs. Chile*, 1 de octubre de 2021, párr. 34.

⁸⁶ CorteIDH, casos *Blake vs. Guatemala*, 24 de enero de 1998, párr. 96, y *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, 2 de febrero de 2001, párr. 105. Sobre las cláusulas abiertas en las constituciones de los países americanos, *cf.* Brewer-Carías, *op. cit.*, pp. 46 y ss.

⁸⁷ Úbeda de Torres, Amaya, *Democracia y derechos humanos en Europa y América*, Madrid, Reus, 2007, p. 333. La autora invoca el párrafo 42 de la *Opinión Consultiva OC 5/85*, sobre colegiación obligatoria de periodistas, del 13 de noviembre de 1985.

- 12) El intérprete internacional —y el nacional que actúa en la aplicación de tratados— debe recurrir a las implicaciones del objeto y fin del tratado,⁸⁸ extremos inamovibles. Esta regla también campea a la hora de establecer las limitaciones con las que se pretenda acotar el alcance de los derechos y las libertades previstos en aquel. Es posible acoger ciertas limitaciones⁸⁹ a través de reservas y declaraciones interpretativas, pero no lo es alterar el objeto y el fin del tratado.⁹⁰ En este ámbito se pone en juego el tránsito, invocado por un sector de la doctrina, que va de la interpretación a la argumentación.⁹¹
- 13) Es pertinente mencionar el problema que se plantea cuando el juzgador se halla frente a diversos tratados que reconocen derechos fundamentales, así ocurre, por ejemplo, en el espacio de la compleja organización normativa y jurisdiccional europea si el litigio se considera bajo distintos catálogos de derechos cuya aplicación compete a diversos tribunales internacionales.⁹² Nuevamente destaca la conveniencia

⁸⁸ Mi voto razonado en las sentencias sobre excepciones preliminares, del 1o. de septiembre de 2001, de los casos *Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago*; *Hilaire vs. Trinidad y Tobago*, y *Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*.

⁸⁹ Prieto Sanchis, Luis, “La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades”, en Carbonell, Miguel (comp.), *op. cit.*, pp. 2002.

⁹⁰ CorteIDH, casos *Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago*, 1o. de septiembre de 2001, párrs. 69 y ss.; *Hilaire vs. Trinidad y Tobago*, 1o. de septiembre de 2001, párrs. 78 y ss., y *Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, 1o. de septiembre de 2001, párrs. 69 y ss. Acerca de las consecuencias específicas de reservas en tratados sobre derechos humanos, *cf.* Gómez Robledo-Verduzco, *Derechos humanos en el sistema...*, *cit.*, pp. 53 y ss., y Ortiz Ahlf, Loretta, *op. cit.*, pp. 421-423. Este punto se analizó por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Opinión General 24, del 4 de noviembre de 1994, que explora la materia a la luz del carácter especial de los tratados sobre derechos humanos. Véase exposición y comentario de Juan Carlos Hitters y Oscar Fappiano en *Derecho internacional de los derechos...*, *cit.*, pp. 86 y ss. Asimismo, *cf.* Salgado Pesantes, Hernán, “Las reservas en los tratados de derechos humanos”, en CIDH, *Liber Amicorum...*, *cit.*, pp. 9 y 10, y Caffisch, Lucius, “International Law and the European Court of Human Rights”, en Tulkens, Françoise, *op. cit.*, p. 31.

⁹¹ Vigo, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 14 y ss. y 205 y ss. Sobre el reconocimiento por el órgano internacional de las razones del juzgador interno, *cf.* mi Voto en el caso *Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, del 22 de noviembre de 2007, en García Ramírez, Sergio, *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reflexiones sobre control de convencionalidad*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 497 y 498.

⁹² Sobre la eventual convergencia de la Constitución nacional, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio de Roma, *cf.* Alonso García, Ricardo, *El juez nacional en la encrucijada europea de los derechos fundamentales*, Pamplona, 2015, esp. pp. 219 y ss. En torno a los problemas que plantea al juzgador la regionalización de los sistemas jurídicos, *cf.* Pérez Tremps, Pablo, “Retos y desafíos del juez constitucional en Iberoamérica. La experiencia del Tribunal Constitucional de España”, *El juez constitucional. V Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional*, Santiago de Chile, 2006, pp. 95 y ss.

de aplicar el criterio pro persona para la mejor protección sustantiva y la mayor diligencia procesal.

Aludamos también a la interacción que existe entre los tratados interamericanos sobre derechos humanos (e incluso los de otras materias) y las normas de otros ámbitos, aquellos proveen referencias determinantes que es preciso tomar en cuenta para definir el orden jurídico internacional vigente, marco en el que opera el orden interamericano. La CorteIDH no puede aplicar directamente las convenciones que no le confieren competencia material⁹³ y que pertenecen a otros espacios del sistema internacional, pero al ejercer su propia competencia debe considerar los conceptos aportados por aquellas⁹⁴ que concurren a establecer el “orden jurídico de referencia” para interpretar y aplicar el tratado bajo el que la CorteIDH conoce y resuelve un asunto contencioso.⁹⁵

- 14) El aplicador de los tratados de DD HH debe atender con cuidado al *ius cogens*.⁹⁶ Se procede a analizar el medio para establecer la existencia

⁹³ El “fundamento necesario de la jurisdicción internacional se encuentra, como consecuencia del ejercicio de su soberanía, en el «consentimiento» expresado por los Estados”. Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, p. 83. Sin embargo, hagamos la necesaria salvedad, por lo menos, de la jurisdicción penal internacional. *Cfr.* García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, 3a. ed., México, NOVUM-INACIPE, 2012, pp. 185 y ss., tomemos en cuenta, para sus propios efectos, las instancias y acciones en favor de una jurisdicción universal —que es apertura del orden interno a la actuación supranacional—, que han planteado un gran giro a los conceptos tradicionales acerca de la persecución de delitos de mayor entidad. *Cfr.* Garzón, Baltasar, *No a la impunidad. Jurisdicción universal, la última esperanza de las víctimas*, Barcelona, Penguin Random House, 2019, esp. pp. 669 y ss. Asimismo, *cfr.* Castresana, Carlos, “Soberanía y justicia”, en Van Beuren, Ingrid y Soto Badillo, Oscar (coords.), *op. cit.*, pp. 237 y ss., y Vivanco, José Miguel, “La internacionalización de la justicia”, en Van Beuren, Ingrid y Soto Badillo, Oscar (coords.), *op. cit.*, pp. 263 y ss.

⁹⁴ CorteIDH, casos *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, 30 de noviembre de 2012, párr. 23; *VR.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, 8 de marzo de 2018, párr. 42, y *Muelle Flores vs. Perú*, 6 de marzo de 2019, párrs. 170 y ss.

⁹⁵ También es relevante mencionar aquí que la CorteIDH es competente, al amparo de sus atribuciones consultivas, para interpretar convenciones internacionales que no provienen del sistema interamericano pero son aplicables a países de esta región. *Cfr.* CorteIDH, Opinión Consultiva OC-1/82, solicitada por el Perú, “«Otros Tratados» objeto de la función consultiva de la Corte”, 24 de septiembre de 1982, opinión 1. Sobre la atención a fuentes de los sistemas universal e interamericano, órganos emisores de doctrina y jurisprudencia, y jerarquía de sus respectivos pronunciamientos (órganos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales), tema que guarda relación con el que examino en este apartado, *cfr.* O’Donnell, Daniel, *op. cit.*, pp. 46 y ss.

⁹⁶ Humberto Nogueira Alcalá sostiene que “los derechos humanos en derecho internacional pueden ser considerados *ius cogens* o principios generales del derecho internacional, derecho consuetudinario o derecho convencional”, *op. cit.*, p. 354.

de éste, que no necesariamente emana de las decisiones de los tribunales.⁹⁷ Ese derecho imperativo puede incidir con especial intensidad en las cuestiones atinentes a derechos humanos, éstas no son el único horizonte del *jus cogens*, pero forman parte de su atención crucial.

La CorteIDH se ha internado en reflexiones de este carácter al examinar el principio de igualdad y no discriminación y la proscripción de la tortura.⁹⁸ En el mismo marco y con razones semejantes, cabe afirmar el carácter de *ius cogens* del principio de especificidad, complemento de la igualdad en el que se funda la atención jurisdiccional a los sujetos vulnerables,⁹⁹ una atención que destaca en la evolución del derecho convencional de los derechos humanos.

- 15) Destaquemos las cuestiones asociadas al cumplimiento de las normas del DIDH y de las decisiones que las interpretan y aplican, vale distinguir entre la ejecución estricta de los mandatos del tratado y las decisiones del órgano internacional de supervisión,¹⁰⁰ y la trascendencia de éstas en los Estados que las reciben.¹⁰¹

⁹⁷ Camargo, Pedro Pablo, *Tratado de derecho internacional*, Bogotá, Temis, 1983, t. I, pp. 310 y ss.

⁹⁸ CorteIDH, casos *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 24 de febrero de 2012, párr. 79, y *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, 25 de octubre de 2012, párr. 147.

⁹⁹ García Ramírez, Sergio, “Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia «transformadora» de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 41, julio-diciembre 2019, pp. 7 y 8. Sobre estos derechos específicos, *cf.* igualmente Burgorgue-Larsen, Laurence y Úbeda de Torres, Amaya, *Las decisiones básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio y jurisprudencia*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2009, pp. 61 y ss.

¹⁰⁰ Krsticevic, Viviana, “Reflexiones sobre la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en Tojo, Liliana (coord.), *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, San José, CEJIL, 2007, p. 110. El control de la ejecución es una cuestión “peliaguda”, a la que la Corte ha respondido “en el marco de una de sus sentencias más memorables”: *Caso Baena Ricardo vs. Panamá*, del 28 de noviembre de 2003. Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, *op. cit.*, p. 41; asimismo, *cf.* Hitters y Fappiano, *op. cit.*, pp. 2062 y ss.

¹⁰¹ García Ramírez, Sergio y Zanghi, Claudio, “Las jurisdicciones regionales de derechos humanos y las reparaciones y efectos de las sentencias”, en García Roca, Javier *et al.* (eds.), *op. cit.*, pp. 425-475. Asimismo, *cf.* Von Bogdandy, Armin, “El mandato transformador del sistema interamericano de derechos humanos. Legalidad y legitimidad de un proceso jurisdiccional extraordinario”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año 5, núm. 9, julio-diciembre 2019, pp. 113-142. En la ponderación de la trascendencia de las decisiones de la CorteIDH es indispensable aplicar criterios que conduzcan a conclusiones bien sustentadas. Al respecto, *cf.* Chacón Triana, Nathalia *et al.*, *Eficacia del sistema interamericano de derechos humanos*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2015, esp. pp. 25 y ss. Han sido frecuentes y relevantes las observaciones críticas en torno al incumplimiento de las sentencias de la Corte,

- 16) La forma en la que se puede interpretar el cumplimiento de tratados y decisiones puede correr por dos cauces de diverso signo, por un lado, opera el llamado margen nacional de apreciación, por el otro, se actualiza el principio de uniforme o exacta interpretación,¹⁰² preferido por la doctrina y la jurisprudencia interamericanas para asegurar con mayor puntualidad el sentido de los tratados y de las resoluciones emitidas por los órganos de supervisión internacional. Parece claro que este último criterio favorece a la eficacia del DIDH y resuelve la incertidumbre o el adverso parecer de los intérpretes nacionales,¹⁰³ los cuales procuran entronizar en el sistema interamericano el margen nacional de apreciación.¹⁰⁴

V. DIÁLOGO JURISDICCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Anteriormente, me referí a los “puentes” para el tránsito de la tutela internacional a la protección nacional, entre ellos se halla el puente jurisdiccional, cuya

que hasta cierto punto constituye, como se ha destacado, “la prueba de fuego del sistema”. En esta materia, la bibliografía es muy amplia. *Cfr.*, por ejemplo, las reflexiones de Feldmann Pietsch, Andreas, “Algunas estrategias para potenciar el sistema interamericano de derechos humanos”, en Comisión Andina de Juristas, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los países andinos*, Lima, Comisión Andina de Juristas-Fundación Konrad Adenauer, 2006, pp. 41 y ss., y Londoño Lázaro, María Carmelina, “El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana”, en Comisión Andina de Juristas, *op. cit.*, pp. 116 y ss.; asimismo, Rousset Siri, Andrés, “Ajustes en el ámbito normativo interamericano para el cumplimiento eficaz de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Camarillo Govea, Laura y Rousset Siri, Andrés (coords.), *op. cit.*, pp. 229-262, y Serrano García, Sandra Liliana, *La recepción de los criterios interamericanos en las cortes de Colombia y México: de las ideas a los resultados*, tesis, México, UNAM, 2017. Evidentemente, en el examen sobre la trascendencia de la CADH es preciso medir el impacto de ésta en el orden jurídico interno. *Cfr.* Cançado Trindade, *Direito das Organizações...*, *cit.*, pp. 110 y 644.

¹⁰² García Ramírez, *Panorama de la jurisprudencia...*, *cit.*, p. 93.

¹⁰³ Para un resumen sobre riesgos que implica el margen nacional, *cfr.* García Roca, Javier, *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Pamplona, Civitas-Instituto de Derecho Parlamentario-Universidad Complutense-Reuters, 2010, pp. 52 y 377 y ss., y “Soberanía estatal *versus* integración europea mediante unos derechos fundamentales comunes: ¿cuál es el margen de apreciación nacional?”, en García Roca, Javier y Fernández Sánchez, Pablo A. (coords.), *op. cit.*, p. 52.

¹⁰⁴ *Declaración sobre el Sistema Americano*, adoptada por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia y la República del Paraguay, 23 de abril de 2019, disponible en: <https://www.mre.gov.py/index.php/noticias-de-embajadas-y-consulados/gobiernos-de-argentina-brasil-chile-colombia-y-paraguay-se-manifiestan-sobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos>.

importancia ha crecido notablemente.¹⁰⁵ Los juzgadores solían mirar “de lejos” las estipulaciones internacionales, no obstante las disposiciones que exigían su aplicación.¹⁰⁶ Hoy existe un intenso “diálogo jurisdiccional”¹⁰⁷ que trae consigo la adopción y aplicación de criterios compartidos,¹⁰⁸ opera cuando hay un cimiento común y una firme decisión política. Varios altos tribunales de países latinoamericanos han acogido con interés —en ocasiones muy notable— los criterios de la CorteIDH.¹⁰⁹

Reviste de suma importancia el denominado “control de convencionalidad” conforme a una doctrina impulsada por la CorteIDH en su condición de intérprete supremo de la Convención Americana¹¹⁰ y de otros instrumentos del orden interamericano. Se ha dicho, inclusive, que los jueces internos que aplican el control de convenciones interamericanas se han convertido en jueces interamericanos.¹¹¹ El control de convencionalidad constituye una herramienta de extraordinario valor para el imperio de los tratados de derechos humanos.¹¹²

¹⁰⁵ Fix-Fierro y López Ayllón, quienes estudian el impacto de la mundialización en el tránsito de los Estados nacionales al orden mundial, destacan la reforma de la justicia en el “Estado globalizado” y se refieren a los cambios notables impulsados por el fortalecimiento de la democracia y la protección de los derechos humanos en América Latina. En Fix-Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, *op. cit.*, pp. 324 y ss.

¹⁰⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133, y Constitución de los Estados Unidos de América, artículo III, sección 2.

¹⁰⁷ También se le denomina jurisprudencial.

¹⁰⁸ Ayala Corao, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2012, pp. 18-20. Igualmente, *cf.* García-Sayán Larrabure, Diego, “Una viva interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo. 1979-2004*, San José, CorteIDH, 2005, pp. 325-330, y Serna de la Garza, José María, “Diálogo interjurisdiccional entre la Corte Interamericana de derechos humanos y los tribunales mexicanos”, en Pizzola, Calogero y Mezzetti, Luca (coords.), *op. cit.*, p. 330.

¹⁰⁹ Sobre el diálogo y sus expresiones en América Latina, *cf.* Vergottini, Giuseppe, *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, trad. de Pedro J. Tenorio Sánchez, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2010, esp. pp. 175 y 315 y ss.

¹¹⁰ Pizzolo, Calogero, *op. cit.*, p. 282.

¹¹¹ Voto razonado del juez *ad-hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en la sentencia del *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010, párr. 24.

¹¹² Es copiosa la doctrina que exalta la importancia del control en la actual etapa de tutela de los derechos humanos a escala regional americana, así, Andrea Mensa González pondera la importancia del control de convencionalidad “ya que en su real ejercicio reside la posibilidad de garantizar de manera efectiva los derechos y las libertades contemplados tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en los demás instrumentos internacionales en la materia”, “El control de convencionalidad como pilar del Sistema Interamericano”, en Pizzola, Calogero y Mezzetti, Luca (coords.), *op. cit.*, p. 186. Se observa que “uno de los más recientes y efectivos esfuerzos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para incre-

El auge del control de convencionalidad obedece a los mismos factores que determinaron el rumbo del régimen americano de reparaciones por violación de derechos: confianza en la protección internacional,¹¹³ es decir, en el derecho de esta naturaleza y en sus agentes, en contraste con el recelo que suscita la hipotética tutela nacional, es decir, el orden jurídico interno y sus actores.¹¹⁴

En un artículo publicado en 2002, me referí a lo que entonces denominé “control de internacionalidad” y, posteriormente, de “juridicidad”.¹¹⁵ A partir de entonces volví sobre esta materia en votos particulares como integrante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que utilicé el concepto “control de convencionalidad”.¹¹⁶ Posteriormente, el pleno de aquel Tribunal

mentar el nivel de cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a nivel nacional es la creación de la doctrina del control de convencionalidad”, en Ferrer MacGregor, Eduardo; Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, p. 233.

¹¹³ Caffisch, Lucius, *op. cit.*, p. 39.

¹¹⁴ En lo que respecta a la mayor confianza depositada en el régimen internacional, a propósito de las reparaciones por violación de derechos, *cf.* García Ramírez, Sergio y Benavides, Marcela, *Reparaciones por violación de derechos humanos. Jurisprudencia interamericana*, 2a. ed., México, Porrúa, 2014, pp. 11-14.

¹¹⁵ García Ramírez, Sergio, “Derecho procesal constitucional”, *Temas de Derecho*, México, Universidad Autónoma del Estado de México-UNAM-Seminario de Cultura Mexicana, 2002, p. 435.

¹¹⁶ Sobre el origen de la doctrina del control de convencionalidad en la Corte IDH, *cf.* Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, p. 112; Rey Cantor, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008, pp. 46 y 167-171; Hitters, Juan Carlos, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación”, Buenos Aires, La Ley, 2009, pp. 1-5; Hitters y Fappiano, *op. cit.*, p. 260; Sagiús, Néstor Pedro, “El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, en Von Bogdandy, Armin *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un *ius constitutionale commune* en América Latina?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, UNAM, Instituto Max Planck, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, t. II, p. 449; Sagiús, Néstor Pedro, “El control de convencionalidad en el Sistema Interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el Sistema Europeo”, en Ferrer MacGregor Poisot, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, FUNDAP, 2012, p. 422; Sagiús, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución. De la constitución nacional a la constitución convencionalizada*, México, Porrúa, 2013, pp. 344-346; Brewer-Carías, Allan R. y Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 47; Ferrer MacGregor Poisot, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Ferrer MacGregor Poisot, Eduardo (coord.), *op. cit.*, pp. 132 y 133; Bazán, Víctor, “Estimulando sinergias: de diálogos jurisprudenciales y control de convencionalidad”, en Ferrer MacGregor Poisot, Eduardo (coord.), *op. cit.*, pp. 15 y ss.; Ayala Corao, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control... cit.*, pp. 133 y ss., 142 y 147, núm. 502 y 509; Caballero Ochoa, *La interpretación conforme. El modelo constitucional... cit.*, pp. 75 y 76; Rosales, Emmanuel, “En busca del acorde perdido o la necesidad de un lenguaje común

adoptó ese concepto, ampliándolo y aplicándolo en la sentencia sobre el caso *Almonacid Arellano*.¹¹⁷ La figura del control pasó a la jurisprudencia y a la doctrina de muchos Estados americanos, en donde se ha destacado tanto el control por parte de la Corte regional como el que deben ejercer los tribunales nacionales con respecto a los actos internos de los que tienen conocimiento.

Aún no se cuenta con una noción uniforme ni pacíficamente aceptada sobre el control de convencionalidad; existen diversas precisiones en torno a los sujetos legitimados para hacerlo, el procedimiento aplicable en estas hipótesis y sus consecuencias jurídicas. Hay diversas etapas en el desarrollo del control de convencionalidad por la jurisprudencia de la CorteIDH. La primera de ellas, suscitada por los votos particulares a los que me referí, entendió que el control de convencionalidad quedaba en manos de los juzgadores nacionales.¹¹⁸

Más tarde se agregaron precisiones relevantes: los tribunales deberían ejercer el control conforme a su propia competencia y dentro de los procedimientos establecidos para ello,¹¹⁹ previsión atenta al régimen de legalidad¹²⁰

para el análisis sistemático de la aplicación del derecho internacional de derechos humanos por cortes nacionales”, en García Villegas Sánchez Cordero, Paula M. (coord.), *El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos*, México, Porrúa, 2013, p. 180; Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy, “Diálogo entre Cortes o la construcción de un derecho común conforme a los derechos en el Perú: ¿alternativa posible y conveniente, o aspiración discutible e incluso inalcanzable?”, en Pizzola, Calogero y Mezzetti, Lucas (coords.), *op. cit.*, 2016, p. 111; Mensa González, Andrea, “El control de convencionalidad como pilar del Sistema Interamericano”, en *ibidem*, pp. 187 y 188; Pizzolo, Calogero, “Una comunidad de intérpretes finales en materia de derechos humanos”, en *ibidem*, p. 282, núm. 75; Ramos Vázquez, Eréndira, *La doctrina del control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2021, pp. 45 y ss., y Villalba Bernié, Pablo Darío, *Derecho procesal constitucional. Contenidos esenciales*, 2a. ed., Paraguay, La Ley Paraguaya, 2021, pp. 308 y ss. También se menciona el desarrollo del control de convencionalidad a partir del caso *Almonacid*, sin referencia a los antecedentes que se invocan en esta nota, en Varios, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional...*, *cit.*, pp. 233 y ss.; García Ramírez y Zanghi, Claudio, *op. cit.*, p. 470, y Carbonell, Miguel, “Introducción general al control de convencionalidad”, en González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (coords.), *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 71 y ss.

¹¹⁷ CorteIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

¹¹⁸ Así, en la sentencia sobre el *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. Al respecto, *cf.* García Morelos, Gumesindo, “El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México”, en Ferrer MacGregor Poisot, Eduardo (coord.), *op. cit.*, p. 207, y Castilla Juárez, Karlos A., “El control de convencionalidad interamericano: una propuesta de orden ante diez años de incertidumbre”, *Revista IIDH*, julio-diciembre 2016, vol. 64, pp. 87 y ss.

¹¹⁹ García Ramírez, Sergio, *Control judicial de convencionalidad*, México, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2012, pp. 42 y ss. Así se establece una manera de “graduar” el control. *Cfr.* Ferrer MacGregor, *op. cit.*, p. 147. De este autor véase, asimismo, su Voto razonado en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010.

¹²⁰ García Ramírez, Sergio, *Control judicial...*, *cit.*, pp. X-XI, 54 y 65.

que preside el desempeño de los tribunales. El juzgador cumpliría esta tarea *motu proprio* al amparo del principio *iura novit curia*. En una segunda etapa la Corte extendió el ejercicio del control a “órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”.¹²¹ Quizá no se advirtió que aquellos integran un universo muy amplio en el que figuran funcionarios públicos con diversas atribuciones primarias y preparación profesional.¹²²

Tiempo después se encomendó la función de control a todos los servidores públicos,¹²³ cuya caracterización, catálogo y facultades se hallan determinados por el derecho interno, no por el orden jurídico internacional, lo que implica una notable movilidad sobre el alcance del concepto de órgano público, agente del Estado, servidor público, etcétera. Es claro que éstos se hallan obligados a cumplir las disposiciones de los tratados internacionales,¹²⁴ pero este deber de cumplimiento no se confunde necesariamente con una legitimación para ejercer el control sobre actos de otras autoridades. Al ampliarse el elenco de los “controladores” se invistió con esa legitimación a servidores públicos de todos los rangos, especialidades y competencias.

¹²¹ “Los jueces y *órganos vinculados a la administración de justicia* en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un «control de convencionalidad» entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y *órganos vinculados a la administración de justicia* deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (énfasis añadido). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010, párr. 225.

¹²² Sobre auxiliares de la función procesal (entre ellos el secretario judicial que puede fungir como juzgador) y auxiliares de la organización judicial que desarrollan tareas de carácter administrativo o burocrático. *Cfr.* Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Panorama del derecho mexicano. Síntesis del Derecho procesal*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1966, pp. 47 y ss.

¹²³ El control de convencionalidad “es función y tarea de *cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial...*” (énfasis añadido). *Caso Gelman vs. Uruguay*, 24 de febrero de 2011, párr. 239. Por lo que hace al supuesto control en manos de “todas las autoridades del país”, se ha dicho que “las autoridades del país, todas ellas, no pueden declarar la invalidez de normas generales, ni pueden dejar de aplicarlas en los casos en los que estimen que son contrarias a un derecho humano de fuente constitucional o convencional”. Cossío, José Ramón, “Primeras implicaciones del Caso Radilla”, en García Villegas Sánchez Cordero, Paula M. (coord.), *op. cit.*, p. 72. Además, la Corte ha señalado que “[t]odas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. *Caso Gelman vs. Uruguay*: Supervisión de cumplimiento de sentencia, 20 de marzo de 2013, párr. 66. Igualmente, *cf.* Ayala Corao, *Del diálogo jurisprudencial...*, *cit.*, pp. 113 y ss.

¹²⁴ El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución mexicana dispone: “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos...”.

Es interesante traer a cuentas —como lo he hecho en otros trabajos y en diversos foros— que la doctrina originalmente sustentada por el Tribunal Interamericano, y luego llevada a otros espacios, fue invocada por el presidente de aquel en diciembre de 2013, cuando sugirió cautela en el entendimiento del control para permitir el sano desenvolvimiento y encauzamiento de éste, evitando así un cuestionable desbordamiento.¹²⁵

Por lo que toca al método para el ejercicio del control y al régimen de sus consecuencias jurídicas, la Corte Interamericana no se pronunció en favor del control difuso, aunque probablemente simpatizara con él.¹²⁶ Dejó la decisión final a cargo de los Estados en la inteligencia de que esa determinación debía favorecer el control judicial de convencionalidad, eje del sistema propuesto.¹²⁷

Frente al dilema entre control concentrado o difuso,¹²⁸ y en atención a la finalidad de avanzar hacia la armonización jurídica y la formación del *ius commune*, “es perfectamente posible —manifesté— que el legislador interno organice un régimen de consultas similar a las cuestiones de constitucionalidad que ofrecen otras experiencias nacionales y que permiten la unidad de interpretación y favorecen la seguridad jurídica”.¹²⁹ En sentido similar se han pronunciado diversos tratadistas, preocupados por los efectos de una ausencia casi total de regulación,¹³⁰ así como por los problemas que puede suscitar la divergencia de opiniones entre tribunales que ejercen control, con

¹²⁵ Discurso pronunciado por el juez Diego García-Sayán en la inauguración del 48 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, celebrado en la Ciudad de México del 7 al 11 de octubre de 2013, disponible en: <http://vimeo.com/76435830>.

¹²⁶ El control difuso de convencionalidad implica que “cuando los juzgadores del país, todos ellos, consideren que la norma general que deben aplicar en un juicio es contraria a un derecho humano contenido en un tratado internacional celebrado por el Estado mexicano, deberán dejar de aplicar el precepto y resolver en consecuencia”. Cossío, José Ramón, *op. cit.*, p. 71. También, *cf.* Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional...*, *cit.*, p. 80.

¹²⁷ Acerca de la opción nacional sobre el régimen de control de convencionalidad, *cf.* Flores Monterrey, Ruddy José, “The Dialogue between Judges in Distinguishing Constitutionality and Conventionality”, en Tulkens, Françoise *et al.*, *op. cit.*, 2014, p. 50.

¹²⁸ Frowein, Jochen A., “The transformation of Constitutional Law through the European Convention on Human Rights”, en Tulkens, Françoise *et al.*, *op. cit.*, pp. 76 y ss.

¹²⁹ García Ramírez, “Presentación”, en *Control judicial...*, *cit.*

¹³⁰ Al respecto, *cf.* Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pp. 106 y ss.; Sagüés, “El control de convencionalidad como instrumento...”, *cit.*, pp. 451 y ss.; Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 279 y ss., y García Ramírez, “Presentación”, en *Control judicial...*, *cit.*

el consiguiente quebranto del principio de seguridad jurídica que constituye un elemento fundamental del Estado de derecho.¹³¹

En conclusión, es necesario distinguir el verdadero control del mero acatamiento o subordinación a la norma convencional. Una cosa es obedecer la disposición de un instrumento internacional, deber que abarca a todas las autoridades¹³² e incluso a todas las personas,¹³³ y otra llevar a cabo un genuino “control” sobre aquellas. Regularmente, esta tarea corresponde a los juzgadores, llamados a pronunciarse sobre la solución de los litigios en los que naturalmente entran en colisión diversos criterios sobre hechos y consecuencias jurídicas.

La idea de control implica la existencia de una norma controlante, a partir de la cual se ejerce la fiscalización, y una norma controlada, sobre la que se despliega esa función, así como la presencia y operación de una instancia controladora (quien ejerce el control), sujeto activo de esta operación, y otra controlada (quien recibe el control para sí y para sus actos) y se atiene a él, sujeto pasivo, receptor vinculado.¹³⁴ Hay que medir con gran reflexión y cuidado la naturaleza de aquellas normas sin prestar menos atención a la asignación de las funciones activa y pasiva del control. Cabe meditar sobre la pertinencia, racionalidad y riesgos de reconocer a cualquier autoridad la misión controladora de éstas, lo cual implica consecuencias verticales sobre el órgano y la norma controlados.

Pongamos énfasis en el papel del control como instrumento para la formación del *ius commune* de los derechos humanos en América Latina, cuestión diferente de la subordinación al orden constitucional, que se procura con el control de constitucionalidad. Si aquella es la misión suprema del control, es preciso que existan vías ciertas, seguras y transitables para su desempeño.

¹³¹ Albanese, Susana, “La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional”, *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2008, pp. 25 y 44.

¹³² Los derechos fundamentales tienen un “efecto de irradiación” sobre el orden secundario, en ello se proyecta el “contenido de valor de la norma constitucional”. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 507. *Cfr.*, asimismo, García Ramírez y Morales Sánchez, *Constitución y derechos humanos...*, *cit.*, pp. 246 y ss.

¹³³ CorteIDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, 15 de septiembre de 2005, párr. 112, y Opinión Consultiva OC18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 17 de septiembre de 2003, párr. 140. Asimismo, *cfr.* Mijangos y González, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: análisis del caso mexicano*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007.

¹³⁴ Sagües, Néstor Pedro, *La Constitución bajo tensión*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, pp. 386 y ss.

A mi juicio, es preciso avanzar en el rumbo que hemos iniciado: que opere con mayor intensidad la apertura doméstica al orden supranacional de tutela —que abarca tanto disposiciones como instancias de supervisión— y que siga adelante, en aras de la tutela común, la reflexión sobre el régimen del control de convencionalidad: concepto, legitimación, procedimiento y efectos. Todo esto reviste máxima importancia para fijar el alcance verdadero del control.

Se halla pendiente la determinación generalizada de los efectos del control: “destructivos” (inaplicación de las reglas internas) y “constructivos” (reorientación del aparato normativo nacional, conforme al Pacto y la jurisprudencia de la CorteIDH), todo lo cual implica una suerte de “reciclaje” —sostiene la misma doctrina— del derecho local.¹³⁵ Para apreciar el desarrollo y los objetivos del control conviene destacar que no se trata solamente de resolver litigios específicos, sino de progresar en la construcción del derecho común de los derechos humanos, vinculante para un importante número de países de nuestra región y, por ende, medio de eficaz tutela para muchos millones de seres humanos.

Tomando en cuenta los diversos pareceres expuestos en la doctrina —posiciones que han influido en el quehacer de la justicia o que aparecen en el ejercicio de los tribunales—, es menester mirar de nuevo las cuestiones principales del control y procurar definiciones razonables y aceptables que permitan el buen desenvolvimiento de esa fecunda figura¹³⁶ que caracteriza las etapas actual y futura de la tutela interamericana de los derechos humanos.¹³⁷

Existe otro motivo para impulsar el control judicial interno de convencionalidad. Al desempeñar esta función controladora, los tribunales domésticos previenen la eventual actuación de los entes internacionales; el problema se zanja ante la justicia interna, ésta recibe el impacto de la contienda entre el violador y la víctima, sin necesidad de que ese impacto se vuelque sobre el Estado en su conjunto a través de la justicia supranacional. De ahí la conveniencia de que las cortes nacionales avancen en el conocimiento de la normativa internacional —no solo la convencional, por supuesto— y “tomen en cuenta la jurisprudencia de los tribunales internacionales, para así evitar interpretar sus leyes internas de una manera que podría violar las obligacio-

¹³⁵ Sagües, “El control de convencionalidad en Argentina. ¿Ante las puertas de una «Constitución convencionalizada»?”, en Pizzola, Calogero y Mezzetti, Luca (coords.), *op. cit.*, pp. 308 y 319.

¹³⁶ *Ibidem*, pp. 315 y 316.

¹³⁷ García Ramírez, “Control judicial de convencionalidad”, en *Votos particulares...*, *cit.*, pp. 30-32.

nes internacionales de su país, o bien para adecuar su derecho interno a las normas legales internacionales emergentes”.¹³⁸

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, Víctor; AÑÓN, María José y COURTIS, Christian (comps.), *Derechos sociales. Instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003.
- ABRAMOVICH, Víctor, AÑÓN, María José y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002.
- ALBANESE, Susana, “La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional”, *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2008.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- ALMEYRA, Guillermo, “Los nuevos sujetos sociales de la mundialización”, en VAN BEUREN, Ingrid y SOTO BADILLO, Oscar (coords.), *Derechos humanos y globalización alternativa: una perspectiva iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana Puebla, 2004.
- ALONSO GARCÍA, Ricardo, *El juez nacional en la encrucijada europea de los derechos fundamentales*, Pamplona, 2015.
- AMAYA, Jorge Alejandro, “Diálogos entre tribunales internacionales internos. Tensiones e interrogantes en materia de derechos políticos que surgen de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en PIZZOLO, Calogero y MEZZETTI, Luca (coords.), *Tribunales supranacionales y tribunales nacionales*, Buenos Aires, ASTREA, t. 1, 2016.
- ASTUDILLO, César, *El funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2019.
- AYALA CORAO, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2012.
- AYALA CORAO, Carlos, “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XIX, 2013.
- AYALA CORAO, Carlos, “Las modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su ejecución”, en MOLINA SUÁREZ, César de Jesús y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*,

¹³⁸ Buergenthal, Thomas, “La jurisprudencia internacional en el derecho interno”, en Nieto, Rafael (ed.), *op. cit.*, p. 67.

- México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. I., 2009.
- BAZÁN, Víctor y JIMENA QUESADA, Luis, *Derechos económicos, sociales y culturales. Cómo se protegen en América Latina y en Europa*, Buenos Aires, Astrea, 2014.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “Derecho Internacional Público”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, t. X, 2004.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “Las decisiones judiciales como fuente del Derecho internacional de los derechos humanos”, en CIDH, *Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, vol. I, 1998.
- BERIZONCE, Roberto O., “Algunos obstáculos al acceso a la justicia”, en OVALLE FAVELA, José (coord.), *Administración de justicia iberoamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- BERIZONCE, Roberto O., “Recientes tendencias en la posición del juez”, *El juez y la magistratura (tendencias en los albores del siglo XXI)*. Relatorio general y relatorios nacionales. XI Congreso Nacional de Derecho Procesal. XI World Congress on Procedural Law, Viena-Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999.
- BEUCHOT, Mauricio, “Derechos naturales y derechos humanos en Bartolomé de las Casas y la escuela de Salamanca”, *Democracia y derechos humanos*, México, Miguel Ángel Porrúa-UNAM, Coordinación de Humanidades, 1994.
- BRADI, José Manuel, “El derecho internacional al rescate de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en ABELLO-GALVIS, Ricardo y ARÉVALO RAMÍREZ, Walter (eds.), *Derechos humanos y empresas y sistema interamericano de derechos humanos. Reflexiones y diálogos*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2019.
- BREWER-CARÍAS, Allan, *Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos (garantías judiciales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano)*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005.
- BREWER-CARÍAS, Allan y SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013.
- BUERGENTHAL, Thomas; NORRIS, Robert E. y SHELTON, Dinah, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1990.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence, *Les 3 Cours Régionales des Droits de l'Homme in Context*, París, Pedonme, 2020.

- BURGORGUE-LARSEN, Laurence y ÚBEDA DE TORRES, Amaya, *Las decisiones básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio y jurisprudencia*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2009.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, IMDPC, 2013.
- CAFLISCH, Lucius, “International Law and the European Court of Human Rights”, en TULKENS, Françoise *et al.*, *Dialogue between Judges*, Strasbourg, European Court of Human Rights, 2007.
- CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia y ROUSSET SIRI, Andrés (coords.), *Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 2018.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Direito das organizacoes internacionais*, 2a. ed., Belo Horizonte, Del Rey, 2002.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, “The Emancipation of the Individual from his own State: the Historical Recovery of the Human Person as Subject of the Law of Nations”, en CIDH, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.
- CANOSA USERA, Raúl, “La interpretación evolutiva el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en GARCÍA ROCA, Javier y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A. (coords.), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryanth, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. de Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- CARBONELL, Miguel, “Derechos fundamentales y activismo judicial en América Latina”, en ARTEAGA NAVA, Elisur y DAMIÁN MARTÍN, Arturo O. (coords.), *Derecho constitucional de los derechos humanos*, México, Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 2012.
- CARBONELL, Miguel, “Introducción general al control de convencionalidad”, en GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl y VALADÉS, Diego (coords.), *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- CARBONELL, Miguel (comp.), *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.

- CASTAÑEDA, Mireya, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos A., “El control de convencionalidad interamericana: una propuesta de orden ante diez años de incertidumbre”, *Revista IIDH*, vol. 64, julio-diciembre 2016.
- CHACÓN TRIANA, Nathalia *et al.*, *Eficacia del sistema interamericano de derechos humanos*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2015.
- CHÁVEZ SÁNCHEZ, Odalinda, “Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y CHÁVEZ SÁNCHEZ, Odalinda, *Dos temas torales para los derechos humanos. Acciones positivas y justiciabilidad de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.
- COSME LADEIA, André Luiz, “A relativização da soberania em face da preservação dos direitos e garantias fundamentais”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2009.
- COSTA, Jean Paul, “Speech Given in Occasion of the Opening of the Judicial Year, 19 January 2007”, en TULKENS, Françoise *et al.*, *Dialogue between Judges*, Strasbourg, European Court of Human Rights, 2007.
- COURTIS, Christian, “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en COURTIS, Christian; HAUSER, Denise y RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela (comps.), *Protección internacional de derechos humanos. Nuevos desafíos*, México, Porrúa-ITAM, 2005.
- DELMAS-MARTY, Mireille, “La mondialisation du droit: chances et risques”, *Recueil Sirey*, 4 de febrero de 1999.
- FELDMANN PIETSCH, Andreas, “Algunas estrategias para potenciar el sistema interamericano de derechos humanos”, en COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los países andinos*, Lima, Comisión Andina de Juristas-Fundación Konrad Adenauer, 2006.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MÖLLER, Carlos María, *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017.
- FIX-FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, “El impacto de la globalización en la reforma del Estado y el derecho en América Latina”, en MADRID HURTADO, Miguel de la *et al.*, *El papel del derecho internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1993.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 4a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2005.
- FRIEDMAN, Richard D., “Charles Evans Hughes”, en NEWMAN, R. K. (ed.), *Yale Biographical Dictionary of American Law*, New Haven, Yale University Press, 2009.
- GARCÍA BAUER, Carlos, *Los derechos humanos. Preocupación universal*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1960.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *La Constitución y su dinámica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Control judicial de convencionalidad*, México, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2012.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Derecho penal”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, t. XI, 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Derecho procesal constitucional”, *Temas de Derecho*, México, Universidad Autónoma del Estado de México-UNAM-Seminario de Cultura Mexicana, 2002.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, 3a. ed., México, Porrúa, 2016.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, 3a. ed., México, NOVUM-INACIPE, 2012.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia «transformadora» de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 41, julio-diciembre 2019.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 9, julio-diciembre de 2003.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Una aproximación al “nuevo orden penal”. Pluralismo, armonización y orden jurídico en el pensamiento de Mireille

- Demas-Marty”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 126, septiembre-diciembre de 2009.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y BENAVIDES, Marcela, *Reparaciones por violación de derechos humanos. Jurisprudencia interamericana*, 2a. ed., México, Porrúa, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *Constitución y derechos humanos. La reforma constitucional sobre derechos humanos*, 5a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 2019.
- GARCÍA ROCA, Javier, *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Pamplona, Civitas-Instituto de Derecho Parlamentario-Universidad Complutense, Reuters, 2010.
- GARZÓN, Baltasar, *No a la impunidad. Jurisdicción universal, la última esperanza de las víctimas*, Barcelona, Penguin Random House, 2019.
- GÓMEZ PÉREZ, Mara, *Juces y derechos humanos. Hacia un sistema judicial transnacional*, México, Porrúa-IMDPC, 2016.
- GÓMEZ ROBLEDO-VERDUZCO, Alonso, *Derechos humanos en el sistema interamericano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2000.
- GÓMEZ ROBLEDO-VERDUZCO, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986.
- GOZAÍNI, Osvaldo, *Conflictos constitucionales y procesales del sistema interamericano de derechos humanos. Teoría procesal-constitucional del SIDH*, Buenos Aires, EDIAR, 2019.
- GROSS ESPIELL, Héctor, “Los métodos de interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia contenciosa”, en NIETO, Rafael (ed.), *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, San José, OEA-Unión Europea, 1994.
- GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, *Derecho de los tratados*, México, Porrúa-UNAM, Facultad de Derecho, 2010.
- HERDEGEN, Matthias, *Derecho internacional público*, trad. de Marcela Anzola, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Fundación Konrad Adenauer, 2005.
- HITTERS, Juan Carlos, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación”, *La Ley*, Buenos Aires, 2009.
- JELLINEK, Georg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, trad. de Adolfo Posada, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, “Prólogo”, en GARCÍA BAUER, Carlos, *Los derechos humanos. Preocupación universal*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1960.

- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Katia Miguelina, *La vinculatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico dominicano*, Santo Domingo, 2020.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Maynez, México, UNAM, 2014.
- LANDA ARROYO, César, *Convencionalización del derecho peruano*, Lima, Palestra Editores, 2006.
- LISBOA GRUPPELLO, Jaqueline, CAMERA, Sinara y LOPES SALDANHA, Jania Maria, “A insercao da pessoa humana no Mercosur”, en BONESSO DE ARAUJO, Luiz Ernani y PODETTI, Humberto (coords.), *Integración y derecho*, Buenos Aires, EDIAR, 2007.
- MADRID, Miguel de la, “Soberanía nacional y mundialización”, en MADRID HURTADO, Miguel de la et al., *El papel del derecho internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- MANILL, Pablo Luis, *El bloque de constitucionalidad. La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2003.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia, *La Convención Americana de Derechos Humanos*, Santiago de Chile, Universidad Diego Portales, 2005.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: análisis del caso mexicano*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007.
- MIRKINE-GUETZEVITCH, Boris, *Les Constitutions européennes*, París, Presses Universitaires de France, t. I, 1951.
- NKAMBO MUJERWA, Peter James, “Sujetos de derecho internacional”, en SORENSEN, Max (ed.), *Manual de Derecho internacional público*, trad. de Fundación Carnegie para la Paz Internacional, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- NOGUERIA ALCALÁ, Humberto, “La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de derechos humanos”, en CARBONELL, Miguel (comp.), *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.
- ODA, Shigeru, “El individuo en el derecho internacional”, en SORENSEN, Max (ed.), *Manual de Derecho internacional público*, trad. de Fundación Carnegie para la Paz Internacional, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, 2a. ed., México, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012.

- ORTIZ AHLE, Loretta, *Derecho internacional público*, 3a. ed., México, Oxford, 2004.
- PELLET, Alain, “Article 38: A Commentary”, en ZIMERMANN, Andreas *et al.* (eds.), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, EUA, Oxford University Press, 2006.
- PETROV TANCHEV, Evgeni, “Primacy or Supremacy of International and European Law in the Context of Contemporary Constitutional Pluralism”, en PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos y HERNÁNDEZ VALENCIA, Javier (coords.), *A Dialogue between Judges. Writings of the Summit of Presidents of Constitutional, Regional and Supreme Courts (México, 2012)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-United Nations Human Rights, Office of the High Commissioner, 2014.
- PÉREZ TREMPES, Pablo, “Retos y desafíos del juez constitucional en Iberoamérica. La experiencia del Tribunal Constitucional de España”, *El juez constitucional. V Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional*, Santiago de Chile, 2006.
- PINTO, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editores del Puerto 2004.
- PISARELLO, Gerardo y CARBONELL, Miguel, “La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos en el derecho interno. Modelo para armar”, en CARBONELL, Miguel; MOGUEL, Sandra y PÉREZ PORTILLA, Karla (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Porrúa, 2002.
- PIZARRO SOTOMAYOR, Andrés y MÉNDEZ POWELL, Fernando, *Manual de derecho internacional de derechos humanos. Aspectos sustantivos*, Panamá, Universal Books, 2006.
- PIZZOLO, Calogero, “Una comunidad de intérpretes finales en materia de derechos humanos”, en PIZZOLO, Calogero y MEZZETTI, Luca (coords.), *Tribunales supranacionales y tribunales nacionales*, Buenos Aires, ASTREA, t. 1, 2016.
- QUERALT JIMÉNEZ, Argelia, “El alcance del efecto de cosa interpretada de las sentencias del TEDH”, en GARCÍA ROCA, Javier y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A. (coords.), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- REMOTTI CARBONELL, José Carlos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Barcelona, Instituto Europeo de Derecho, 2003.

- REY MARTÍNEZ, Fernando, “¿Cómo nacen los derechos? Posibilidades y límites de la creación judicial de derechos”, en GARCÍA ROCA, Javier y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A. (coords.), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- RODRÍGUEZ, Gabriela, “Artículo 29. Normas de interpretación”, en STEINER, Cristian y FUCHS, Marie-Christine (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentarios*, 2a. ed., Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung-Corte Constitucional de Colombia, 2019.
- RODRÍGUEZ RECIA, Víctor, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, San José, Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos, 2018.
- RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ, Jorge, “The Dynamic Effect of the Case-Law of the European Court of Human Rights and the role of the Constitutional Courts”, en PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos y HERNÁNDEZ VALENCIA, Javier (coords.), *A Dialogue between Judges. Writings of the Summit of Presidents of Constitutional, Regional and Supreme Courts (México, 2012)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-United Nations Human Rights, Office of the High Commissioner, 2014.
- ROSALES, Emmanuel, “En busca del acorde perdido o la necesidad de un lenguaje común para el análisis sistemático de la aplicación del derecho internacional de derechos humanos por cortes nacionales”, en GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula M. (coord.), *El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos*, México, Porrúa, 2013.
- RUÍZ DE SANTIAGO, Jaime, “Diagnóstico de la realidad de los derechos humanos en América Latina. Tendencias y desafíos”, en CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto y RUÍZ DE SANTIAGO, Jaime (coords.), *La nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano en el inicio del siglo XXI*, San José, ACNUR-CorteIDH, 2002.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, “El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, en VON BOGDANDY, Armin *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un *ius constitutionale commune* en América Latina?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Instituto Max Planck-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, t. II, 2010.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, “El control de convencionalidad en Argentina. ¿Ante las puertas de una Constitución convencionalizada?”, en PIZZOLO, Calogero y MEZZETTI, Luca (coords.), *Tribunales supranacionales y tribunales nacionales*, Buenos Aires, Astrea, t. 1, 2016.

- SAGÜÉS, Néstor Pedro, “El control de convencionalidad en el Sistema Interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el Sistema Europeo”, en FERRER MACGREGOR POISOT, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, FUNDAP, 2012.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *La Constitución bajo tensión*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución. De la constitución nacional a la constitución convencionalizada*, México, Porrúa, 2013.
- SANTIAGO, Alfonso y BELLOCCHIO, Lucía (dirs.), *Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, La Ley, 2018.
- SANTOLAYA MACHETTI, Pablo y DÍAZ RICCI, Sergio M., “Los derechos económicos, sociales y culturales y los grupos vulnerables”, en GARCÍA ROCA, Javier et al. (eds.), *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Pamplona, Civitas, 2012.
- SALVIOLI, Fabián, *Introducción a los derechos humanos. Concepto, fundamento, características, obligaciones del Estado y criterios de interpretación jurídica*, Querétaro, IIRESODH, 2019.
- SEPÚLVEDA, Bernardo, “Política exterior y orden constitucional: los fundamentos de una política de Estado”, en RABASA, Emilio O. (coord.), *Los siete principios básicos de la política exterior de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- SEPÚLVEDA, César, *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977.
- SERRANO GARCÍA, Sandra Liliana, *La recepción de los criterios interamericanos en las cortes de Colombia y México: de las ideas a los resultados*, tesis, México, UNAM, 2017.
- SHAW, Malcom N., *International law*, 6a. ed., Nueva York, Cambridge University Press, 2008.
- SIKKING, Kathryn, “Reconceptualizing Sovereignty in the Americas: Precursors and Current Practices”, en MADRID HURTADO, Miguel de la et al., *El papel del derecho internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- SILVA GARCÍA, Fernando y SILVA MEZA, Juan N., *Derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2009.
- SOSA LÓPEZ, Alma Margarita, NIETO KARAM, Dioné y OLVERA APARICIO, Bertha Leticia (comps.), *El examen periódico universal*, México, CNDH, 2010.

- STEINER, Christian y URIBE, Patricia (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentarios*, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- TOJO, Liliana (coord.), *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, San José, CEJIL, 2007.
- TULKENS, Françoise, “The European Convention of Human Rights between International Law and Constitutional Law”, en TULKENS, Françoise *et al.*, *Dialogue between Judges*, Strasbourg, European Court of Human Rights, 2007.
- UPRIMMY, Rodrigo, “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina”, en RODRÍGUEZ GARAVITO, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011.
- ÚBEDA de Torres, Amaya, *Democracia y derechos humanos en Europa y América*, Madrid, Reus, 2007,
- VALADÉS, Diego, “El nuevo constitucionalismo Iberoamericano”, en MARÍA HERNÁNDEZ, Antonio y VALADÉS, Diego (coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. Homenaje a Pedro J. Frías*, México, UNAM, 2003.
- VALENCIA VILLA, Jesús, “Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos”, en GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio; MARTÍN, Claudia y RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana-Fontamara, 2006.
- VERGOTTINI, Giuseppe, *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, trad. de Pedro J. Tenorio Sánchez, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2010.
- VILLAROEL VILLAROEL, Darío, *Derecho de los tratados en las constituciones de América*, México, Porrúa, 2004.
- VIGO, Rodolfo, *Constitucionalización y judicialización del Derecho. Del Estado de derecho legal al Estado de Derecho constitucional*, México, Porrúa, 2013.
- VIRALLY, Michel, “Fuentes del Derecho internacional”, en SORENSEN, Max (ed.), *Manual de Derecho internacional público*, trad. de Fundación Carnegie para la Paz Internacional, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- WILDHABER, Luzius, “Speech Given in Occasion of the Opening of the Judicial Year, 19 January 2007”, en TULKENS, Françoise *et al.*, *Dialogue between Judges*, Strasbourg, European Court of Human Rights, 2007.

WIPPMAN, David, “Defending Democracy through Foreign Intervention”, en MADRID HURTADO, Miguel de la *et al.*, *El papel del derecho internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

ZAGREBELSKY, Gustavo, “El juez constitucional en el siglo XXI”, en MOLINA SUÁREZ, César de Jesús y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. I, 2009.